

**ANEXO A**  
**COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

<b>ÍNDICE</b>		<b>PÁGINA</b>
A-1	Resumen de la primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos	A-2
A-2	Resumen de la declaración oral inicial formulada por los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva	A-11
A-3	Declaración oral final formulada por los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva	A-22
A-4	Resumen de la segunda comunicación escrita presentada por los Estados Unidos	A-25
A-5	Resumen de la declaración oral formulada por los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva	A-36

## ANEXO A-1

### RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

1. El Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI) continúa siendo un logro sobresaliente del sistema de la OMC posterior a la Ronda Uruguay, ampliamente elogiado por haber eliminado los derechos que se aplicaban a una amplia gama de productos de tecnología de la información (TI) y por promover la difusión de tecnologías innovadoras en el mundo desarrollado y en desarrollo. Como resultado del ATI, las Comunidades Europeas (CE), en su Lista de concesiones arancelarias de la OMC, se comprometieron a permitir la importación de determinados productos de tecnología de la información con trato de franquicia arancelaria. Esta diferencia gira alrededor de las medidas recientes de las CE y sus Estados miembros para desmontar metódicamente los compromisos arancelarios que contrajeron como parte del ATI.

#### **I. ADAPTADORES MULTIMEDIA CON UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN**

2. Los "adaptadores multimedia con una función de comunicación" están incluidos en el Apéndice A y en el Apéndice B del ATI. En virtud del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y de acuerdo con la nota de encabezamiento, las CE están obligadas a otorgar trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia con una función de comunicación, tal como se definen en el Apéndice B del ATI, *cualquiera que sea el lugar en que estén clasificados*. Después de la aprobación del ATI, los adaptadores multimedia con una función de comunicación importados a las CE fueron clasificados, por lo general, en la línea 8528 71 13 de la NC o en las líneas que precedieron e ingresaban bajo el régimen de franquicia arancelaria. Sin embargo, a consecuencia de las modificaciones de las NENC sobre los adaptadores multimedia aprobadas en 2006 y 2007, que imponen una cantidad de restricciones técnicas arbitrarias al otorgamiento del trato de franquicia arancelaria, las CE y sus Estados miembros comenzaron a aplicar derechos del 14 por ciento a los adaptadores multimedia con una función de comunicación.

3. Según las modificaciones, cualquier adaptador multimedia que desempeñe una función de comunicación, es decir un dispositivo de microprocesador que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo, está excluido de la partida que recibe trato de franquicia arancelaria y está sujeto a derechos del 13,9 por ciento, simplemente porque tiene también un disco duro. Estas medidas no están de acuerdo con el compromiso contraído en la Lista de las CE de dar trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia con una función de comunicación, con independencia de dónde estén clasificados. La Lista de las CE proporciona una definición de un "adaptador multimedia con una función de comunicación". Esta definición figura en el Apéndice B del ATI. De acuerdo con los términos de la Lista, cuando un dispositivo tiene las tres características siguientes es un adaptador multimedia con una función de comunicación (y, por lo tanto, se le debe dar trato de franquicia arancelaria): 1) que sea un dispositivo de microprocesador; 2) que incorpore un módem para acceso a Internet; y 3) que tenga una función de intercambio de información interactivo.

4. Los dispositivos a los que las CE aplican derechos son "adaptadores multimedia con una función de comunicación" y las CE así lo han admitido. Son dispositivos basados en un microprocesador (es decir, dispositivos basados en un circuito electrónico (o microcircuito) que desempeña funciones con la ayuda de una memoria interna). Incorporan módems para tener acceso a Internet y cumplen la función de intercambiar información de manera interactiva. De hecho, en

las NENC, las CE reconocen que los dispositivos sujetos a derechos son "adaptadores multimedia" y también han admitido que desempeñan una función de comunicación.

5. En realidad, las CE parecen interpretar sus obligaciones como si la definición del Apéndice B y su Lista de la OMC contuvieran el requisito adicional de que, para que un dispositivo sea considerado un adaptador multimedia con una función de comunicación, no debe estar equipado con un disco duro. El texto de la Lista de las CE no proporciona fundamento alguno a la opinión de que un adaptador multimedia con una función de comunicación puede dejar de tener derecho a ser considerado como tal simplemente por la presencia de un disco duro u otro aparato de "grabación o reproducción". Por el contrario, el texto establece tres criterios claros que, si están presentes, aseguran que el producto cumple la condición de adaptador multimedia con una función de comunicación y tiene derecho a recibir trato de franquicia arancelaria.

6. Esta interpretación de la concesión arancelaria de las CE es compatible, por ejemplo, con la opinión del Grupo de Expertos que entendió en la diferencia del GATT *Grecia - Aumento de derechos consolidados (discos microsurco)*. Como sucedió con los discos microsurco, los participantes en el ATI sólo limitaron la expresión "adaptador multimedia con una función de comunicación" especificando los tres atributos descritos *supra*. Por consiguiente, al excluir arbitrariamente a los adaptadores multimedia con una función de comunicación del trato de franquicia arancelaria a causa de la presencia de un disco duro u otro aparato, las CE y sus Estados miembros han procedido de manera incompatible con sus obligaciones.

7. Las modificaciones de la Nota Explicativa (NE) para la partida 8528 71 13 también tienen el efecto de excluir del trato de franquicia arancelaria a los dispositivos que tienen determinados tipos de módems. A los adaptadores multimedia con una función de comunicación que no tienen "módems" tal como los definen las CE, se les aplican derechos del 14 por ciento. De esta forma, según la medida de las CE, un dispositivo multimedia con una función de comunicación no cumple los requisitos para recibir el trato de franquicia arancelaria simplemente porque se conecta con Internet mediante un dispositivo que funciona a través de una conexión Ethernet o de red, una conexión inalámbrica (es decir, WLAN o "LAN inalámbrica") o una red de comunicaciones digitales (RDSI), empleando un conector RJ-45 en lugar de un conector RJ-11. Las CE disponen también que los adaptadores multimedia de la línea arancelaria libre de derechos deben incorporar un sintonizador de vídeo, y que los dispositivos IP de recepción inmediata (IP-streaming boxes), es decir los adaptadores multimedia que, para permitir que un televisor reproduzca las señales de televisión emitidas por el proveedor del servicio, emplean descodificadores y otra tecnología en lugar de un sintonizador, se clasifican en una línea arancelaria a la que se aplican derechos, a pesar de que estos dispositivos tienen todos los atributos de un adaptador multimedia con una función de comunicación.

8. La medida de las CE es contradictoria y carece de sustento lógico, tanto desde un punto de vista técnico como a la luz del sentido corriente de los términos de su Lista. Primero, sobre la base del sentido corriente de los términos, no hay ningún fundamento para llegar a la conclusión de que los dispositivos que establecen comunicación empleando tecnología de RDSI, WLAN o Ethernet no son "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación", dispositivos que, entre otras cosas, "incorpora[n] un módem para acceso a Internet". Un "módem" es un dispositivo que conecta el equipo terminal de datos a una línea de comunicación. Los dispositivos que funcionan a través de una conexión Ethernet o de red, una conexión inalámbrica (es decir WLAN o "LAN inalámbrica") o una red de comunicaciones digitales (RDSI) son módems: conectan el adaptador multimedia a una línea de comunicación y convierten las señales producidas por un tipo de dispositivo a una forma compatible con otro.

9. En la NENC modificada, las CE alegan que estos dispositivos "desempeñan una función similar a la de un módem" pero "no modulan ni desmodulan las señales" y, por lo tanto, no tienen derecho a recibir trato de franquicia arancelaria. Esta afirmación es incorrecta incluso desde el punto de vista técnico. Cada uno de los dispositivos en cuestión modula y desmodula señales, es decir que modifica alguna característica de la señal eléctrica a medida que varía la información que se ha de transmitir en el medio de comunicación, que es precisamente lo que permite al dispositivo comunicarse con otra fuente.

10. El contexto en el que aparece el término "módem" en la Lista de las CE (que, según el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena, también es pertinente para su interpretación) otorga apoyo adicional a esta interpretación del texto. El texto no limita el término "módem" a dispositivos de un tipo particular y, de hecho, la frase "función de comunicación" es amplia. En este contexto, los módems de cualquier tipo que permiten a un adaptador multimedia tener acceso a Internet reúnen los requisitos para ser considerados tales. Al identificar arbitrariamente dispositivos con determinados tipos de módems (y determinados conectores), la medida de las CE da por resultado la imposición de derechos del 14 por ciento a los adaptadores multimedia con una función de comunicación.

11. Además, desde un punto de vista técnico, no tiene sentido basarse en el tipo de conector, RJ-11 en comparación con RJ-45, para distinguir entre las categorías de dispositivos que las CE alegan que son y no son módems. De hecho, los módems por cable (que la NE reconoce como un tipo de módem) suelen tener un conector RJ-45. Por considerar que la presencia de un conector RJ-45 indica si el producto tiene o no un módem, la medida de las CE da como resultado que se apliquen derechos a productos que, incluso en opinión de las CE, tienen módems. De la misma manera, al excluir todos los dispositivos que no tienen un sintonizador, en particular los adaptadores multimedia con una función de comunicación que reciben señales a través de un protocolo de Internet (TCP/IP), las CE imponen derechos a adaptadores multimedia cubiertos por sus concesiones arancelarias. Un IPTV con un adaptador multimedia convierte las señales de televisión emitidas por el proveedor del servicio en imágenes y sonido que pueden captarse en una televisión; el simple hecho de que el adaptador reciba la señal a través de una conexión de banda ancha y no haga uso de un sintonizador no es fundamento para concluir que se trata de algo distinto de un adaptador multimedia con una función de comunicación.

12. Los compromisos en cuestión se incorporaron a la Lista de las CE a consecuencia de la adopción del ATI y, efectivamente, la nota de encabezamiento de la Lista de las CE hace referencia explícita al ATI. El artículo 1 del ATI establece a su vez que los regímenes arancelarios de los Miembros deben "evolucionar" de manera que "aumenten las oportunidades de acceso de los mercados para los productos de tecnología de la información". Este contexto da mayor apoyo a la conclusión de que la interpretación que hacen las CE de los compromisos que figuran en su Lista es incorrecta. Y tampoco está de acuerdo con otro texto que figura en el preámbulo del ATI, que incluye el deseo manifestado por los participantes "de conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información" y de "fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo". Sobre este particular, tal como se explicó antes, los negociadores del ATI tenían plenamente en cuenta la cuestión del desarrollo tecnológico y la posibilidad de que las autoridades aduaneras reclasificasen mercancías comprendidas en el Acuerdo. El texto del ATI, incluido el Apéndice B, y las concesiones arancelarias de las CE incorporadas consecuentemente en su Lista, con inclusión de la nota de encabezamiento del ATI que afirma que determinados productos reciben trato de franquicia arancelaria "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados", están redactados para asegurar que el trato de franquicia arancelaria se mantendría aún cuando, por ejemplo, la tecnología evolucionara y un único producto digital llegara a cumplir funciones adicionales antes asignadas a otros productos. En realidad, según

la nota de encabezamiento de la Lista, estos productos tienen derecho a recibir trato de franquicia arancelaria "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados"; aun cuando el añadido de funciones o tecnologías como un disco duro entrañe su reclasificación en la NC de las CE, las CE están obligadas a mantener el trato arancelario contemplado en la Lista para cualquier dispositivo que satisfaga la designación de "adaptador multimedia con una función de comunicación". Sin embargo, no lo hicieron así.

13. Además de su obligación en virtud de la nota de encabezamiento de dar trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia con una función de comunicación "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados", las CE también se comprometieron a dar trato de franquicia arancelaria a las mercancías descritas en las líneas arancelarias individuales de su Lista. Para cumplir las obligaciones contraídas en el ATI, las CE consolidaron tres subpartidas con un tipo de derecho nulo que consideraron que incluían a los adaptadores multimedia con una función de comunicación, en el sentido del Apéndice B. Cada una de esas líneas arancelarias tiene un tipo de derecho consolidado nulo en la Lista de las CE. En 2000 las CE modificaron su Lista para añadir otra línea arancelaria, la 8528 12 91, que, según señalaron, incluía los adaptadores multimedia con una función de comunicación en el sentido del Apéndice B, y que consolidaron con un tipo de derecho nulo. El hecho de que las CE no den trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia con una función de comunicación también es incompatible con su obligación de dar trato de franquicia arancelaria a las mercancías descritas en esas líneas arancelarias.

14. Las mencionadas modificaciones a la NENC fueron aprobadas por la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero en octubre de 2006 y mayo de 2007 respectivamente. Sin embargo, las CE no publicaron las modificaciones en su diario oficial hasta mayo de 2008, transcurrido más de un año desde su aprobación. Este retraso no es compatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Estas modificaciones, que claramente se refieren a la clasificación de productos con propósitos aduaneros y afectan a los tipos de derechos para esos productos, no fueron publicadas "rápidamente" como lo exige el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. De hecho, no aparecieron en el diario oficial de las CE hasta más de un año después de su aprobación, lo que hizo virtualmente imposible a las empresas y otros Miembros afectados tener acceso a ellas de manera razonable.

15. Al mismo tiempo, los Estados miembros estaban aplicando derechos sobre las importaciones de los adaptadores multimedia con una función de comunicación empleando el razonamiento expuesto en las modificaciones. El párrafo 5 del artículo 12 del Código Aduanero Comunitario establece que la información arancelaria vinculante dejará de ser válida "cuando resulte incompatible con la interpretación de una de las nomenclaturas a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 20". De hecho, de acuerdo con las directrices sobre la información arancelaria vinculante, "los Estados miembros no deben difundir nueva información arancelaria vinculante que contradiga una medida jurídica sobre la que se ha votado en el Comité del Código Aduanero, *aún en el caso de que esta medida no haya sido publicada todavía*". De acuerdo con esta opinión, durante un debate en la reunión del Comité del Código Aduanero celebrada en octubre de 2007 sobre "el empleo de declaraciones en las actas del Comité y la aplicación antes de su publicación de medidas sobre las que se ha votado", el Presidente señaló que "tan pronto como el Comité ha emitido un dictamen sobre la clasificación de un tipo de producto concreto, no se deberá dictar ninguna información arancelaria vinculante contraria a ese dictamen y ... este dictamen deberá ser respetado por todos los Estados miembros. De lo anterior se sigue que tan pronto como se ha votado sobre un dictamen, los Estados miembros pueden dictar información arancelaria vinculante para los productos de que se trata *aún antes de que la medida haya sido adoptada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial*".

16. La medida de las CE también es incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994. La NENC es una "medida de carácter general" y es aplicada por las CE y las autoridades aduaneras de los Estados miembros para determinar la clasificación para todos los importadores de los dispositivos de visualización de panel plano. La aplicación de la NENC dio como resultado la reclasificación de los adaptadores multimedia, que pasaron de una línea arancelaria con trato de franquicia arancelaria a otra con derechos de hasta el 14 por ciento y de ese modo la NENC tuvo "por efecto aumentar el tipo de un derecho ... sobre la importación". El hecho de que las CE no hayan publicado rápidamente estas medidas mientras imponían derechos a los importadores basándose en la fundamentación contenida en ellas creó una situación insostenible tanto a los importadores como a los Miembros. Actuando como lo hicieron, las CE no otorgaron a los comerciantes el trato al que tienen derecho y de esta forma las CE actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

## II. DETERMINADOS DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO

17. Los dispositivos de visualización de panel plano están incluidos tanto en el Apéndice A como en el Apéndice B del ATI. El Apéndice B describe determinados visualizadores de panel plano como "dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos". Tomando como base el sentido corriente de los términos de la Lista de las CE, en su contexto, los monitores de LCD son "dispositivos de visualización de panel plano ... para productos comprendidos en el presente Acuerdo". En el ATI la frase que figura entre paréntesis a continuación de la expresión "dispositivos de visualización de panel plano" identifica específicamente a los dispositivos de visualización de panel plano de LCD como ejemplo de un dispositivo de visualización de panel plano. Los ordenadores (computadores) ("máquinas automáticas para tratamiento de información") se encuentran entre "los productos comprendidos" en el ATI. Los monitores de LCD "para" los ordenadores están, por lo tanto, entre los dispositivos contemplados por el compromiso de las CE con respecto a los dispositivos de visualización de panel plano. Por consiguiente, de acuerdo con la nota de encabezamiento, las CE y sus Estados miembros están obligados a otorgar trato de franquicia arancelaria a los dispositivos de visualización de panel plano para los productos del ATI, y en particular a los monitores de LCD, *cualquiera que sea el lugar en que estén clasificados*.

18. De acuerdo con las medidas de las CE, cualquier dispositivo con DVI está excluido de su concesión arancelaria, aparentemente porque según la opinión de las CE no está destinado a un ordenador. Sin embargo, este único atributo físico proporciona poca o ninguna información sobre si un visualizador de panel plano es "para" productos comprendidos en el ATI. La DVI es un conector estándar para *ordenador*. Como se explicó en los párrafos 45 a 55 *supra*, la DVI fue creada como un conector estándar para la industria informática para permitir que los ordenadores transmitan señales digitales a un dispositivo de visualización. Aproximadamente la mitad de todos los monitores de LCD tienen un conector DVI. En realidad, algunos dispositivos con un conector DVI deben estar conectados a un ordenador para recibir señales de vídeo. Por ejemplo, determinados monitores con DVI están configurados para aceptar una señal única y un único ancho de banda. Como se indica en los manuales de producto correspondientes, estos dispositivos *no pueden* funcionar sin un ordenador para convertir la señal de una frecuencia a otra. Aún así, incluso estos dispositivos están sujetos a derechos en las CE simplemente porque tienen una DVI.

19. Además, las CE y sus Estados miembros, por basarse en características técnicas individuales para excluir dispositivos simplemente porque *pueden* ser usados con algo distinto a un ordenador, no otorgan trato de franquicia arancelaria a los monitores de LCD "para" ordenador. Como se señaló *supra*, en virtud de las medidas de las CE y los Estados miembros, un monitor, incluso si está

destinado principalmente a ser usado con una máquina automática para tratamiento de datos, está sujeto a derechos si simplemente *puede ser* conectado a una máquina que no sea para tratamiento automático de datos. En el texto, sin embargo, no figura tal limitación. Por el contrario, en el compromiso se emplea el término general "para", "una palabra funcional que indica propósito". De hecho, la posición misma de las CE sobre la forma en que se usan los dispositivos es contradictoria: mientras que en el Reglamento 493/2005 se dispone que los monitores de LCD "se utilizan principalmente como unidades de salida de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos", las CE luego afirman que los dispositivos no se utilizan "principalmente" en un sistema de tratamiento automático de datos. En resumen, las CE llegaron a la conclusión de que los dispositivos en cuestión están tanto destinados como no destinados a ser utilizados principalmente con un ordenador, y en ninguno de estos casos tienen derecho a trato de franquicia arancelaria. De igual manera, el hecho de que las CE se basen en el criterio del uso "exclusivo o *principal*" no se concilia con su reiterada afirmación de que los monitores "capaces" de conectarse a un dispositivo que no sea un ordenador no tienen derecho a trato de franquicia arancelaria. Por consiguiente, la posición de las CE, aún dejando de lado el sentido corriente de la concesión arancelaria y centrándose simplemente en su propia descripción de sus medidas, no concuerda con la lógica ni con los hechos.

20. Por otorgar trato de franquicia arancelaria sólo a los dispositivos que son para uso "exclusivo" con un ordenador (y aún excluyendo los dispositivos que *son* para uso exclusivo con un ordenador simplemente porque tienen un conector DVI), las CE y sus Estados miembros no otorgan el trato de franquicia arancelaria a muchos monitores de LCD que son "para" productos del ATI.

21. Como se señaló antes, el artículo 1 del ATI establece que los regímenes arancelarios de los Miembros deben "evolucionar" de manera que "aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información". Los compromisos arancelarios del ATI tenían por fin garantizar que se mantendría el trato de franquicia arancelaria aun cuando se desarrollaran nuevas tecnologías, como la DVI. Los dispositivos de visualización de panel plano para los productos del ATI tienen derecho al trato de franquicia arancelaria "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados". Aun cuando el añadido de tecnologías como la DVI dé como resultado una reclasificación en la NC de las CE, las CE y sus Estados miembros están obligados a mantener el trato arancelario contemplado en la Lista para todo dispositivo que responda a la designación de un "visualizador de panel plano para" un producto del ATI. No cumplieron con esa obligación.

22. Las CE y sus Estados miembros, además de la obligación que contrajeron en virtud de la nota de encabezamiento de dar trato de franquicia arancelaria a los dispositivos de visualización de panel plano para productos del ATI "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados", también se comprometieron a dar trato de franquicia arancelaria a las mercancías identificadas en líneas arancelarias individuales de la Lista. En particular, en la línea 8471 60 90 (SA 96) se mencionan las "unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria bajo la misma envuelta (gabinete), las demás ... las demás". Los monitores de LCD son "unidades de entrada o de salida" de esta línea arancelaria. El simple hecho de que un dispositivo emplee un conector DVI para transmitir la información reproducida no lo convierte en nada diferente a una unidad de entrada o de salida.

23. Más allá de la redacción empleada en la línea arancelaria individual, otro texto pertinente confirma la conclusión de que un monitor de ordenador de LCD, esté o no equipado con una DVI y se pueda o no usar *exclusivamente* con un ordenador, encaja en la designación de la partida 8471.60 (SA 96). La partida 84.71 incluye varias subpartidas que describen diferentes tipos de ordenadores, sistemas informáticos y dispositivos empleados en conexión con ordenadores, incluidos impresoras, escáners y otros. Cada una de estas subpartidas se incluyó en el ATI y todas se incluyeron en la Lista de concesiones de las CE. Todos los tipos de ordenadores y todos los tipos de unidades de ordenadores, por separado o en diversas combinaciones, están comprendidos en la partida 84.71.

Todos estos artículos fueron incluidos en las concesiones negociadas y codificadas en la Lista de las CE. Ninguna parte del texto ni de la estructura de la partida 84.71 confirmaría la conclusión de que, en virtud de la presencia de un conector DVI, los monitores caen fuera del ámbito de la partida 84.71 y los compromisos arancelarios conexos. Ni tampoco el texto ni la estructura de la partida 84.71 limitan el alcance a los monitores de LCD que *solamente* pueden recibir datos de una máquina automática de tratamiento de datos.

24. La nota 5 B-C) del capítulo 84 del SA de 1996 confirma que la *mera posibilidad* de que un monitor se conecte a algo distinto de una máquina automática para tratamiento de datos no es suficiente para excluirlo de la partida 8471. Por el contrario, un dispositivo que es usado *o bien* "exclusivamente" *o* "principalmente" en un sistema de tratamiento automático de datos puede ser considerado una "unidad" a los fines de la partida 8471. Sin embargo, como se explicó *supra*, según las medidas de las CE y los Estados miembros, cualquier dispositivo que no esté destinado a ser usado "exclusivamente" con una máquina de tratamiento automático de datos (y en realidad algunos dispositivos que están destinados "exclusivamente" a ser usados con una máquina de tratamiento automático de datos), están excluidos de la partida 8471 y del trato de franquicia arancelaria.

25. Por lo tanto, además de incumplir las obligaciones contraídas con arreglo a la nota de encabezamiento incorporada en la Lista de las CE en virtud del Apéndice B, imponiendo derechos a estos productos, las CE y sus Estados miembros han actuado de manera incompatible con su obligación de dar trato de franquicia arancelaria a los productos descritos en la línea arancelaria 8471 60 90 (SA 96) de la Lista de las CE.

26. Las CE y sus Estados miembros también han dado trato menos favorable en el sentido del párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994 a los productos sujetos a la suspensión temporal de aranceles. Al otorgar a los dispositivos de visualización de panel plano de 19 pulgadas o menos una suspensión de derechos en lugar de un trato de franquicia arancelaria permanente, las CE y sus Estados miembros dan también a estos dispositivos un trato "menos favorable" que el previsto en su Lista. La nota de encabezamiento de la Lista de las CE establece que los derechos sobre los productos del Apéndice B, como los dispositivos de visualización de panel plano, "se consolidarán y eliminarán". Sin embargo, la suspensión de los derechos es temporal; como lo establece el reglamento, se otorga solamente "por un período limitado" de no más de dos años de duración cada vez. Además está condicionada: puede rescindirse unilateralmente en el momento en que las CE consideren que ya no se cumplen las condiciones para que siga vigente. Debe destacarse que estas condiciones no figuran en la Lista de las CE.

27. El hecho de que las CE no otorguen trato de franquicia arancelaria permanente a los productos perjudica las importaciones; por ejemplo, las empresas no tienen la certeza de que los monitores de LCD vayan a recibir trato de franquicia arancelaria cuando se importan a las CE, en particular cuando se acerca la fecha de expiración de la suspensión de los derechos. Una vez concluida la suspensión de los derechos (como pasa actualmente), están sujetos a derechos. Como sucede con la clasificación arancelaria divergente, el uso por parte de las CE de las suspensiones de derechos en lugar del trato de franquicia arancelaria permanente perjudica el entorno comercial en las CE y produce un trato menos favorable que el de franquicia arancelaria consolidada otorgado en la Lista de las CE.

### **III. DETERMINADAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES**

28. Las máquinas digitales multifuncionales, dispositivos que desempeñan funciones múltiples como la impresión, la transmisión de facsímiles, el escaneado y la copia digital, fueron incluidas en el Apéndice A del ATI, que establece el trato de franquicia arancelaria para una gama amplia de

unidades periféricas de ordenador y telefaxes, incluidas las mercancías de la subpartida 8471.60 (SA 96) ("Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades" ... "Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria bajo la misma envuelta (gabinete)" y la subpartida 8517.21 (SA 96) ("Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos ... y los aparatos para sistemas de telecomunicación por corriente portadora o para sistemas de telecomunicación numéricos (digitales)" ... "Telefax").

29. Mediante estos compromisos las partes acordaron dar trato de franquicia arancelaria a 1) las unidades periféricas ("unidades de entrada o de salida") de ordenador ("máquina automática para tratamiento de información"), como impresoras y escáners, y 2) telefaxes. De acuerdo con el ATI, las CE modificaron su Lista para consolidar el tipo de derecho para estos productos en cero. Como resultado de estas concesiones arancelarias, las máquinas digitales multifuncionales tienen derecho al trato de franquicia arancelaria.

30. Las CE y sus Estados miembros imponen derechos sobre algunas máquinas digitales multifuncionales que son "unidades de entrada o de salida". Una unidad "de entrada o de salida" es un dispositivo que "acepta nuevos datos, los envía al ordenador para su procesamiento, recibe los resultados y los transforma para que puedan ser usados". Las máquinas digitales multifuncionales que se conectan a los ordenadores son unidades de entrada o de salida. Por ejemplo, reciben señales del ordenador y dan los resultados al usuario en forma de una hoja impresa, y toman información de una copia impresa y la procesan transformándola en un archivo electrónico enviado al ordenador para su archivo o transmisión, o para ser transformado en una imagen impresa y eliminado.

31. La cantidad de páginas por minuto que un dispositivo produce *no tiene ninguna relación* con el sentido corriente de "unidad de entrada o de salida" ni importancia alguna desde un punto de vista práctico. La mayoría de las máquinas digitales multifuncionales que se venden en la actualidad y que se conectan a ordenadores son capaces de producir copias a una velocidad de más de 12 páginas por minuto. En cambio, el sentido corriente del término se centra en la forma en que un dispositivo interactúa con un ordenador. Por lo tanto, un criterio de cantidad de páginas por minuto como el adoptado por las CE no es una base útil para identificar "unidades de entrada o de salida" con derecho a recibir trato de franquicia arancelaria. Los términos de la partida 8471 y sus subpartidas dan un apoyo contextual sólido a la conclusión de que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a un ordenador están incluidas en el ámbito de la concesión arancelaria de las CE para las "unidades de entrada o de salida". Primero, como se señaló *supra*, el ATI abarcó una gama amplia de unidades periféricas, entre ellas impresoras y escáners, así como los telefaxes y algunas fotocopadoras. Todos los tipos de ordenadores y todos los tipos de unidades de ordenadores, por separado o en diversas combinaciones, están comprendidos en la partida 84.71 (SA de 1996), y todos están incluidos en las concesiones arancelarias del ATI de las CE. Las máquinas digitales multifuncionales funcionan combinando un escáner y una impresora, ambos dispositivos abarcados por la partida 8471 e incluidos en el ATI. La idea de que dos dispositivos que son unidades de ordenadores comprendidas en la partida 8471 (SA 96) y que tienen derecho al trato de franquicia arancelaria dejarían de tener este derecho simplemente porque están combinados en un único producto (que en sí mismo constituye una unidad de ordenador) no está de acuerdo con una interpretación correcta de la partida 8471. Nada de lo que figura en el texto o la estructura de la partida 84.71 (SA 96) daría sustento a la exclusión del ámbito de la partida 84.71 (SA 96) de las máquinas digitales multifuncionales, dispositivos que combinan un escáner y una impresora, utilizados conectados a ordenadores tanto para ingresar datos por medio de los escáners como para dar salida a datos a través de la impresora.

32. Además, los términos de la partida 9009, disposición que según las CE comprende a estos dispositivos, apoyan en realidad la conclusión de que la concesión arancelaria de la línea 8471.60

(SA 96) y no de la partida 90.09 (SA 96) cubre las máquinas digitales multifuncionales. En particular, en la partida 9009 se emplea el término "fotocopiadoras". Las máquinas digitales multifuncionales no son "fotocopiadoras". Primero, las máquinas digitales multifuncionales desempeñan una variedad de funciones, incluidos el escaneo y la impresión, que una fotocopiadora no hace. La función de impresión del dispositivo es, en muchos casos, la más importante. Si bien una máquina digital multifuncional también realiza habitualmente una función de copia, la manera en que la cumple la diferencia de una "fotocopiadora" en sentidos importantes. Las copadoras digitales no desempeñan la función de *fotocopiar* y no emplean luz para reproducir una imagen. Otras partidas pertinentes del capítulo 90 son compatibles con esta interpretación del término "fotocopia" y todas se refieren a las tecnologías ópticas y fotográficas. Todas estas partidas, como la 9009, se refieren a las tecnologías ópticas, no a dispositivos digitales como las máquinas digitales multifuncionales.

33. En la medida en que puede considerarse como contexto pertinente, el SA da apoyo adicional a la interpretación anterior de la partida 8471. De acuerdo con la nota 5 del capítulo 84 del SA, las máquinas digitales multifuncionales en cuestión son de un tipo que se emplea exclusiva o principalmente en los sistemas de tratamiento automático de datos, se pueden conectar a la unidad central de proceso de una máquina de tratamiento automático de datos y son capaces de admitir o generar datos en una forma tal (códigos o señales) que pueden ser utilizados por el sistema. La nota explicativa del Sistema Armonizado de la partida 90.09 (SA 96) también coincide con la interpretación del término "fotocopia" presentada *supra*. Una máquina digital multifuncional no es una "fotocopiadora" (según este término se define en la nota explicativa del Sistema Armonizado: no se proyecta una imagen óptica del documento original sobre una superficie fotosensible para producir una copia. Por consiguiente, estos dispositivos no están comprendidos en la partida 90.09 (SA 96).

34. Como se señaló con respecto a los demás productos del ATI relacionados con esta diferencia, el ATI proporciona un contexto pertinente para interpretar las obligaciones en cuestión. Como tal, también apoya la conclusión de que la obligación de la Lista de las CE con respecto a la partida 8471, y a la subpartida 8471.60 en particular, incluye las máquinas digitales multifuncionales. En particular, el artículo 1 del ATI establece que los regímenes arancelarios de los Miembros deben "evolucionar" de manera que "aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información". Teniendo en cuenta esta redacción, es correcto interpretar de manera amplia las concesiones arancelarias del ATI que se reflejan en la Lista de las CE, incluidas las concesiones para la partida 8471. A la luz de esto último y de la redacción clara de los compromisos descritos *supra*, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a ordenadores están comprendidas en la concesión de las CE para las "unidades de entrada o de salida".

35. Como parte de sus concesiones arancelarias posteriores a la concertación del ATI, las CE establecieron el trato de franquicia arancelaria para todos los productos de la partida 85.17, incluidos los "telefaxes" de la línea arancelaria 8517 21 00. Algunos telefaxes, en particular los dispositivos que no tienen la capacidad de conectarse a un ordenador o una red de ordenadores, sino que tienen un dispositivo de escaneo y pueden reproducir más de 12 páginas por minuto con ese dispositivo, han estado sujetos a derechos del 6 por ciento. Los telefaxes en cuestión tienen escáners que se emplean para convertir un documento original en datos digitales que pueden ser transmitidos como un facsímil. Como se explicó antes, si bien estos dispositivos pueden ser capaces de reproducir archivos digitalmente, ninguno de ellos desempeña una función de *fotocopia*. De esta forma, los dispositivos que combinan una impresora, un escáner y un telefax, que no están comprendidos en la partida 8471, están cubiertos de otra forma como "telefaxes" por los términos de la partida 8517.

## ANEXO A-2

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

1. Esta diferencia se centra en las concesiones hechas en relación con la concertación del Acuerdo sobre Tecnología de la Información, o ATI, y posteriormente. El ATI continúa siendo un logro destacado del sistema de la OMC posterior a la Ronda Uruguay. Mediante el ATI los Miembros eliminaron derechos sobre una amplia variedad de productos de tecnología de la información, para promover el desarrollo, la innovación y la expansión de la tecnología en todo el mundo. En el preámbulo del Acuerdo, los Ministros hicieron mención de estos objetivos esenciales.

#### **I. APLICACIÓN DEL ATI POR PARTE DE LAS CE E IMPOSICIÓN DE DERECHOS SOBRE PRODUCTOS DEL ATI**

2. Una de las características más importantes del ATI es el enfoque doble para la clasificación de los productos: emplea nomenclatura arancelaria y también designaciones generales de los productos (Apéndice B) para garantizar el trato de franquicia arancelaria a los productos de tecnología de la información "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados". Los productos pueden estar comprendidos en el Apéndice A, en el B o en ambos. A consecuencia de la adopción del ATI, las CE y algunos de sus Estados miembros modificaron sus Listas de concesiones de dos maneras: primero consolidaron con tipo de derecho nulo distintas partidas arancelarias y, segundo, incorporaron una nota de encabezamiento en sus Listas para establecer el trato de franquicia arancelaria para los productos del Apéndice B "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados". En este proceso, las CE y sus Estados miembros se obligaron a dar trato de franquicia arancelaria a una variedad amplia de productos de tecnología de la información, incluidos los tres productos en litigio en este asunto: los adaptadores multimedia con una función de comunicación, los dispositivos de visualización de panel plano y las máquinas digitales multifuncionales. Sin embargo, a pesar de estos compromisos explícitos, las CE y sus Estados miembros (en adelante, "CE") ahora imponen derechos a estos productos.

3. Lo hicieron mediante la adopción sostenida de medidas en las que, para excluir un producto del trato de franquicia arancelaria, se fueron escogiendo características técnicas arbitrarias, como la presencia de un disco duro o el tipo de tecnología de módem que un producto emplea para establecer comunicación, la presencia de una interfaz DVI o la capacidad de reproducir más de 12 páginas por minuto. Como los productos con estas características técnicas particulares son cada vez más comunes, el efecto de las medidas se vuelve más pernicioso. Actualmente, la mitad de los monitores de LCD están equipados con un enchufe DVI y, por lo tanto, en opinión de las CE, no están comprendidos en sus concesiones resultantes del ATI. Una mayoría grande y creciente de las máquinas digitales multifuncionales pueden reproducir más de 12 páginas por minuto y, en consecuencia, están sujetas a los derechos de las CE. Los adaptadores multimedia emplean cada vez más tecnologías de módems más modernos o tienen un disco duro y por lo tanto, según las CE, quedan excluidos de su obligación de darles trato de franquicia arancelaria. De acuerdo con las medidas de las CE, cuanto más se innove en la actividad industrial, incluso cuando se trate de innovaciones graduales como una mayor velocidad de impresión o un nuevo cable de conexión, mayores serán los derechos impuestos a los productos de tecnología de la información que ingresen a las CE. Como señalaremos, este enfoque es totalmente incompatible con la letra de la Lista arancelaria de la OMC de las CE. Es también una forma indebida de invalidar el ATI y es

incompatible con la intención manifestada por los Ministros de "fomentar el desarrollo tecnológico continuo".

## II. VISIÓN GENERAL DE LOS TEMAS FUNDAMENTALES DE LA COMUNICACIÓN DE LAS CE

4. Antes de responder a los argumentos de las CE sobre determinados productos, desearía comenzar tratando brevemente tres temas centrales evidentes de la respuesta de las CE que reflejan un esfuerzo general de su parte por distraer la atención de los asuntos jurídicos esenciales en debate: primero, alegar confusión sobre cuáles son los productos en litigio, cuando las medidas mismas los definen; segundo, alegar confusión sobre cuáles son las concesiones en litigio, a pesar de las líneas arancelarias individuales y una nota de encabezamiento que están claramente identificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y en las comunicaciones de los reclamantes; y tercero, alegar incertidumbre acerca de las medidas en litigio, aduciendo de diversas maneras que las medidas no quieren decir lo que dicen a causa de las modificaciones de la NC, las resoluciones judiciales, las suspensiones temporales de derechos, etc. Sin embargo, lo que las CE nunca hacen en su comunicación de 148 páginas es enfrentar directamente la impugnación de sus medidas que hacen los reclamantes y defenderlas en los términos en que están redactadas.

5. Primero, está el asunto del producto. A lo largo de toda su comunicación, las CE alegan confusión acerca de los productos objeto de la reclamación en esta diferencia y sobre esta base pasan a reformular la diferencia como si se tratara de otra sobre productos completamente diferentes de los que los reclamantes han señalado en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial y en sus comunicaciones. La aparente confusión de las CE es curiosa, dado que las propias medidas de las CE definen el ámbito de los productos que incorrectamente consideran sujetos a derechos. En cualquier caso, los reclamantes fueron claros. Para complementar nuestro análisis de las medidas de las CE, ofrecimos designaciones detalladas y pruebas sobre cada uno de los productos a los que afectan estas medidas: 1) los adaptadores multimedia con una función de comunicación, un tipo de aparato electrónico que se coloca arriba (o debajo) de un televisor y que tiene la capacidad de establecer comunicación con Internet, 2) las máquinas digitales multifuncionales, unidades periféricas de ordenador que pueden escanear, imprimir, copiar y/o transmitir y recibir facsímiles; y 3) los dispositivos de visualización de panel plano para ordenadores, visualizadores de ordenador que emplean tecnología como el LCD que les permite conseguir un perfil más delgado que los monitores convencionales de tubos de rayos catódicos. Estos son los productos descritos en las medidas de las CE y afectados por ellas y no, como alegan las CE, los grabadores de vídeo, las fotocopiadoras o los denominados "monitores multifuncionales".

6. Más allá del simple propósito de crear confusión, la evidente insistencia de las CE en una designación de cada producto modelo por modelo parece tener por fin o bien convertir este asunto en una cuestión tema de clasificación (que indudablemente no es) o bien establecer un criterio imposible de cumplir para demostrar un incumplimiento del artículo II "en sí mismo". Esta diferencia versa sobre aranceles. La cuestión es si las medidas llevan a la imposición de un arancel que no es compatible con el artículo II. Para demostrar que las medidas son "en sí mismas" incompatibles, no estamos obligados a demostrar que dan por resultado la imposición de derechos a todos los modelos de visualizadores de panel plano, adaptadores multimedia o máquinas digitales multifuncionales que cruzan las fronteras de las CE. Por el contrario, necesitamos demostrar que las medidas conducen necesariamente a que las autoridades aduaneras de las CE impongan derechos a uno o más de los productos que son objeto de sus compromisos. Como los Estados Unidos lo han demostrado en su comunicación, excluyendo del trato de franquicia arancelaria a *cualquier* visualizador de panel plano o adaptador multimedia o máquina digital multifuncional con una característica técnica dada, como una DVI o un tipo particular de módem o la presencia de un disco duro o la capacidad de reproducir

más de 12 páginas por minuto, las medidas tienen como consecuencia la imposición de derechos a productos comprendidos en las obligaciones de las CE de dar trato de franquicia arancelaria. Por consiguiente, las medidas de las CE no están de acuerdo con el artículo II.

7. En segundo lugar, las CE hacen caso omiso del texto de las concesiones en litigio, en contra de las normas usuales de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A veces lo hacen para tratar en cambio otras concesiones que describen productos que no son los que están en litigio en esta diferencia (como los monitores de CRT o las fotocopiadoras). En otros casos, centran su atención en distintos materiales superfluos: diversos documentos de reuniones del Comité del ATI, material de negociación que no da información u opiniones variadas sobre clasificación aduanera en los Estados Unidos. La mayor parte de este material simplemente no es pertinente para la interpretación del texto en cuestión y un análisis más cuidadoso deja claro que, de hecho, nada de él confirma la interpretación que hacen las CE. En el único caso en que las CE se interesan por el texto concreto de una concesión que es objeto de esta diferencia, la designación de los adaptadores multimedia del Apéndice B, sus argumentos son refutados rotundamente por el texto de una concesión afín que hicieron en 2000. Como lo demostraremos un poco más adelante, "los adaptadores multimedia *con* una función de comunicación" fue una concesión que *las mismas CE* redactaron y añadieron formalmente a su Lista en 2000. Los reclamantes no han citado nada erróneamente; son las CE las que parecen decididas a no tomar en cuenta los términos de sus compromisos.

8. Las CE evitan tratar directamente otro importante texto de su Lista: su compromiso, contraído para aplicar el Apéndice B del ATI, de dar trato de franquicia arancelaria a los productos en cuestión "cualquiera que sea el [lugar] ... en que estén clasificados". Como los Estados Unidos explicaron en su Primera comunicación, esta frase fue incorporada a la Lista de concesiones de las CE como una nota de encabezamiento. La concesión en cuestión fue citada reiteradamente a lo largo de la comunicación de los Estados Unidos y figura en la Prueba documental 7 presentada por los Estados Unidos. Por lo tanto, cuando los Estados Unidos y los correclamantes se refieren a este compromiso, no debería haber confusión alguna acerca de dónde reside la obligación. El compromiso figura de manera explícita en las Listas de las CE. En lugar de tratar la concesión pertinente, las CE alegan confusión y se centran en cambio en las líneas arancelarias particulares o en las disposiciones sobre productos completamente diferentes. Ni las concesiones en líneas arancelarias particulares ni las de otros productos sustituyen la obligación general de dar trato de franquicia arancelaria a los productos del Apéndice B en cuestión "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados". Además, aunque admiten que la lógica del Sistema Armonizado no es pertinente para interpretar las concesiones del Apéndice B, las CE, de todos modos, se basan en el SA a lo largo de toda su comunicación, hasta cuando tratan el Apéndice B.

9. Por último, a lo largo de toda su comunicación, las CE intentan desviar la atención de los actos concretos que causaron esta diferencia: los reglamentos, las notas explicativas, las disposiciones de la NC, etc., que han producido un trato arancelario incompatible con las normas de la OMC. En cambio, describen la reciente prórroga de una suspensión temporal de aranceles sobre monitores sin siquiera responder a la alegación de los reclamantes de que una suspensión temporal de aranceles da un trato menos favorable que el exigido por la Lista de las CE. Presentan y describen erróneamente un puñado de opiniones sobre la clasificación de aduanas de los Estados Unidos. Tal vez lo más notable es el intento de defender sus actos recurriendo a dos opiniones recientes del Tribunal de Justicia Europeo que indudablemente no avalan la posición de las CE. Los Estados Unidos invitan al Grupo Especial a examinar estas opiniones; algunos de sus elementos más destacados han sido resumidos por Singapur en su comunicación en calidad de tercero. Con respecto a las medidas en litigio, las CE alegan o bien que no son vinculantes, o que debido a las aclaraciones de "la normativa actual de las CE" hechas por el Tribunal de Justicia Europeo no significan lo que dicen, o que "efectivamente" han perdido su importancia debido a modificaciones de la NC o que las

CE están "examinándolas" y pueden hacerles "ajustes". Si estas afirmaciones indican algo, no es más que incluso las CE reconocen los defectos inherentes a sus propias medidas.

10. Teniendo en cuenta estos asuntos generales, pasaré ahora a tratar las alegaciones de los Estados Unidos respecto de los adaptadores multimedia, contestando a afirmaciones importantes de las CE. Después, destacaré brevemente algunos de los temas más importantes relacionados con los visualizadores de panel plano y las máquinas digitales multifuncionales.

### **III. ADAPTADORES MULTIMEDIA "CON" UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN (Y ADAPTADORES MULTIMEDIA "QUE DESEMPEÑAN" UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN)**

11. Como explicaron los Estados Unidos en su Primera comunicación, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación estaban incluidos en el ATI. En la nota de encabezamiento de sus Listas, las CE se comprometieron a dar trato de franquicia arancelaria a estos productos "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados". Además, consolidaron con un tipo de derecho nulo cuatro líneas arancelarias individuales que, según señalaron, incluían los adaptadores multimedia descritos en el Apéndice B. Como se explicó en la comunicación de los Estados Unidos, tres de esas líneas fueron consolidadas en 1997; la cuarta, que comprende los adaptadores multimedia "con" una función de comunicación, se añadió en 2000. Sin embargo, como consecuencia de las medidas de las CE, cualquier dispositivo de ese tipo con un disco duro ha dejado de tener derecho al trato de franquicia arancelaria cuando se importa a las CE. De igual manera, cualquier dispositivo de ese tipo con un módem de Ethernet, WLAN o RDSI, incluido cualquiera que no tenga un sintonizador, está sujeto a derechos.

12. Las CE alegan primero que la NENC que condujo a este resultado no es vinculante. Aunque nosotros, por supuesto, estaríamos complacidos si la NENC no fuese aplicable, abundantes pruebas presentadas por los reclamantes, incluidas IAV, declaraciones del Comité del Código Aduanero, opiniones del Tribunal de Justicia Europeo y las declaraciones de las CE mismas en diferencias previas en la OMC, demuestran su efecto jurídico. Ateniéndose a la NENC, las autoridades aduaneras de los Estados miembros imponen sistemáticamente derechos a todo dispositivo con un disco duro o con los módems particulares descritos *supra*. En algunos casos incluso citaron la decisión del Comité del Código Aduanero de aprobar la NENC como fundamento para las medidas que tomaron. Las CE no ofrecen ninguna prueba en sentido contrario. Con respecto a su argumento de que la NENC no es vinculante, las CE afirman en estas actuaciones que la presencia de un disco duro puede ser un elemento "importante" en su consideración de dónde clasificar un producto, pero que "no se tiene en cuenta aisladamente de otros elementos". Una vez más, las CE no señalan ningún caso, desde que se publicó la NENC, en el que las CE hayan otorgado trato de franquicia arancelaria a un adaptador multimedia con un disco duro. No podemos más que llegar a la conclusión de que esto es así porque la NENC ha tenido el efecto buscado. Las CE tampoco señalan nada del texto simple de la NENC que dé apoyo a su insinuación de que la presencia de un disco duro no es una condición determinante. Por el contrario, como explican los Estados Unidos en su comunicación escrita, el texto de la NENC establece que si un adaptador multimedia tiene un disco duro debe clasificarse en una categoría sujeta a derechos. Y esto es precisamente lo que han hecho las autoridades aduaneras de las CE: cualquier dispositivo con un disco duro se clasifica en la partida sujeta a derechos, independientemente de otras "características objetivas" que pueda tener el producto.

13. Aparte de afirmar (sin fundamento) que la medida no da como resultado la imposición de derechos a los adaptadores multimedia, las CE ahora dan gran importancia al empleo de las palabras "que desempeñan" en lugar de "con" en el Apéndice B. Sostienen que esto limita la concesión a los productos que tienen *exclusivamente* las tres características enumeradas después de los dos puntos en

el Apéndice B. Primero, al contrario de lo que las CE señalan, los Estados Unidos han citado con exactitud el Apéndice B en su comunicación. Además, la distinción sustantiva entre "con" y "que desempeñan" que las CE ahora alegan que existe no tiene fundamento. Las *mismas* CE lo reconocen. Añadieron una línea arancelaria a su Lista en 2000, que consolidaron con un tipo de derecho nulo, que contempla -y cito- "adaptadores multimedia *con* una función de comunicación". En esa línea arancelaria, *las mismas CE* emplearon la frase "adaptadores multimedia *con* una función de comunicación". Por lo tanto, la Lista de las CE también contiene una concesión con respecto a "adaptadores multimedia *con* una función de comunicación". Además, las CE indicaron que las mercancías que se ajustan a la designación que se hace en el Apéndice B de los adaptadores multimedia se clasificaban en esa línea arancelaria. Si "que desempeñan" tuviera el significado que ahora las CE le dan, cabría preguntarse por qué las CE mismas optaron por usar "con" en lugar de "que desempeñan" cuando modificaron su Lista en 2000.

14. Más notable aún es que las CE, además de hacer caso omiso del texto de su Lista tal como fue modificada en 2000, alegan que la modificación de 2000 incluía un producto que no estaba contemplado en el ATI. Lo hacen a pesar de que su propia notificación se refiere reiteradamente al producto en cuestión como un "producto del ATI" y adjuntan la línea arancelaria en cuestión a la designación de los adaptadores multimedia en el Apéndice B. Las CE sostienen ahora que "inicialmente no se suponía" que los adaptadores multimedia con un sintonizador "estaban comprendidos en el ATI" y alegan que otorgaron trato de franquicia arancelaria a este producto "nuevo" simplemente en respuesta a una solicitud de los Estados Unidos. (Destacaría que este argumento es bastante irónico dado que, como los Estados Unidos explicaron en su comunicación, las CE también deniegan el trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia *sin* un sintonizador: los adaptadores multimedia con dispositivos IP de recepción inmediata.) En cualquier caso, estas afirmaciones sencillamente quedan refutadas por los hechos y, en particular, la notificación presentada por las CE en 2000 y que figura en la Prueba documental 26 presentada por los Estados Unidos. Recomendamos al Grupo Especial que examine este documento. Además, aún si hubiera (que no hay) una distinción sustantiva entre "que desempeñan" y "con", con la modificación consiguiente de su Lista, las CE están obligadas en virtud de la nota de encabezamiento y el Apéndice B, a proporcionar trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia *que desempeñan* una función de comunicación y, en virtud de la concesión arancelaria que hicieron para la línea arancelaria 8528 71 13, están obligadas a dar el mismo trato a los adaptadores multimedia *con* una función de comunicación. Ambas frases figuran en la Lista y, por lo tanto, las dos pueden emplearse para describir las obligaciones de las CE.

15. Esto lleva a preguntarse por qué las CE hacen ahora tantos esfuerzos para desconocer la medida que tomaron en 2000. La razón está clara si se considera el resto de su argumentación. El reconocimiento que las CE hicieron en 2000 de que los adaptadores multimedia con sintonizador estaban contemplados en el Apéndice B se contradice con su afirmación actual de que, si un dispositivo tiene otros componentes además de los tres elementos que figuran en la designación del Apéndice B, ese dispositivo queda excluido del ATI. De igual modo que un dispositivo con un sintonizador puede satisfacer las condiciones de la designación de un adaptador multimedia del Apéndice B aunque el texto no especifique que los sintonizadores son uno de los atributos necesarios de un adaptador multimedia, un dispositivo con un disco duro o un tipo diferente de módem puede cumplir los requisitos del Apéndice B siempre que tenga los tres atributos allí especificados.

16. Las CE luego pasan a afirmar que a los dispositivos abarcados "no se les pueden añadir interminablemente otras características y elementos técnicos adicionales". Sin embargo, este argumento no es pertinente y distorsiona la posición de los Estados Unidos. A los adaptadores multimedia en cuestión no se les "añaden interminablemente" otras características o tecnologías. Son adaptadores multimedia con una función de comunicación, en el sentido corriente de la

concesión: son dispositivos de microprocesador, que incorporan un módem para acceso a Internet y que tienen una función de intercambio de información interactivo. Para las CE, no es pertinente que tengan todos estos atributos esenciales. La presencia de una sola característica adicional, un disco duro, o el hecho de que empleen un tipo diferente de tecnología de módem es, según las CE, motivo para considerarlos un producto "nuevo" y excluirlos del trato de franquicia arancelaria. De esta forma, el asunto en juego en esta diferencia no es, como alegan las CE, si un dispositivo es un adaptador multimedia en un 1 por ciento y "otra cosa" en un 99 por ciento. De acuerdo con las medidas de las CE, para excluir a los dispositivos del trato de franquicia arancelaria, las autoridades aduaneras sólo se fijan en que haya un disco duro o un tipo particular de módem.

17. La posición de las CE con respecto a los módems ilustra cuán lejos del hipotético "99 por ciento" se aplican las medidas en cuestión. Por ejemplo, las CE admiten que, de igual forma que ciertos dispositivos que consideran módems, un módem RDSI se comunica utilizando una línea telefónica. Sin embargo, según las CE, por emplear una tecnología "que permite una transferencia más rápida" que otros módems basados en la telefonía, no es un módem. Teniendo en cuenta sólo esto, las CE excluyen cualquier dispositivo con un módem RDSI del trato de franquicia arancelaria. No obstante, como se explica en la comunicación de los Estados Unidos, todos los dispositivos en cuestión, incluidos los módems RDSI, están comprendidos en el sentido corriente del término "módem": modulan y desmodulan señales. Como lo demuestra este ejemplo, no nos enfrentamos a dispositivos tan distintos de aquellos que estaban en el mercado cuando se negoció la concesión como para plantear las cuestiones difíciles que las CE sostienen que se presentan ahora. Los dispositivos en cuestión incluyen mejoras bastante simples aunque importantes con respecto a los que estaban disponibles en el mercado en el momento en que se negoció el ATI: tecnologías de módem más rápidas y un disco duro. Lo que es más importante, responden a la designación que figura en el texto de la concesión. Las concesiones arancelarias de las CE no desaparecen simplemente porque la tecnología avanza. Por el contrario, el producto en cuestión, si responde a los términos del texto, está comprendido en la concesión.

18. Como sucede con las otras alegaciones de esta diferencia, las CE presentan distintos materiales complementarios en lo que sólo puede describirse como un intento de distraer la atención del sentido corriente de las obligaciones principales en juego. Primero, tratando aparentemente de insinuar que el alcance de la concesión es más limitado que el sentido corriente del texto en sí, las CE mencionan una cantidad de documentos que se prepararon durante las negociaciones. En algunos de ellos se describen propuestas hechas durante las negociaciones, otros dan un ejemplo de un producto, la WebTV, que el Japón dijo que estaría incluido. Sobre la base de este documento, las CE alegan que esta propuesta significaba que sólo los productos "similares a la WebTV" estaban contemplados en la concesión final. Pero otro documento parece reflejar notas preparadas por un delegado de las CE, que las CE afirman que constituyen una propuesta fallida para modificar el texto de la concesión, cambiando las palabras "que desempeñan" por la palabra "con". Por raro que parezca, después de presentar estos documentos, las CE admiten que ninguno de ellos aclara el significado de los términos mismos empleados en la concesión en que los participantes convinieron en última instancia.

19. Sin embargo, cabe destacar que este material es, cuanto más, historia de la negociación. Las CE, en un intento por darle más importancia, lo caracterizan como "circunstancias circundantes" y alegan que puede emplearse para entender el *sentido corriente* del texto. Esta maniobra en la interpretación no se puede aceptar. De acuerdo con el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, está bien establecido que sólo se puede acudir a la historia de la negociación y a las circunstancias de la celebración de un tratado para confirmar el sentido corriente o cuando el sentido corriente es ambiguo o conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Las CE no demostraron que, en este caso, se dé ninguna de estas dos circunstancias y, por consiguiente, aunque se trate de historia de la negociación, el material en cuestión no es pertinente.

20. Con respecto al material que las CE ofrecen como contexto, nuevamente, las CE intentan encontrar una concesión en el Acuerdo basándose en las líneas arancelarias que las CE y otros participantes identificaron en 1997 (como las líneas en las que clasificaron el producto), para definir el universo de los productos comprendidos en la actualidad. Las CE no entienden qué es lo importante: los productos del Apéndice B reciben trato de franquicia arancelaria "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados". Los participantes en el ATI no limitaron la obligación a una única línea arancelaria o a un grupo de líneas arancelarias. Tampoco especificaron todos ellos las mismas líneas en que el producto estaba clasificado en ese entonces. Limitar la concesión basándose en la notificación de los participantes de las líneas en que los productos estaban clasificados en aquel momento equivale a quitar toda utilidad a la nota de encabezamiento. Esto quiere decir que si las líneas arancelarias mismas definieran el alcance del compromiso, habría sido innecesario que los participantes incluyeran la nota de encabezamiento del Apéndice B en sus Listas. Simplemente podrían haber consolidado las líneas arancelarias pertinentes con un tipo de derecho nulo. Está claro que no lo hicieron.

21. Por último, como las CE observan correctamente, los Estados Unidos, como los demás reclamantes, no han sostenido que la clasificación de las CE de los productos en cuestión sea incompatible con sus normas de clasificación. Esto se debe a que la clasificación es un asunto sobre el que deciden las CE y sus tribunales y no un tema que tenga que resolver este Grupo Especial. Sin embargo, las CE a menudo confunden la cuestión del trato arancelario con la de la clasificación. Por ejemplo, la afirmación de las CE de que no sería posible que sus autoridades aduaneras se basaran "exclusivamente en las designaciones expositivas del ATI" para clasificar las mercancías es una conclusión ilógica. La nota de encabezamiento de la Lista de las CE establece que las CE deben dar trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia con una función de clasificación cualquiera que sea el lugar en que estén clasificados. De qué manera las CE lo hacen es algo que les corresponde decidir a las CE, siempre que lo hagan de forma compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. En este caso no lo hicieron así.

22. **Artículo X:** Como explicaron los Estados Unidos en su comunicación, la NENC sobre los adaptadores multimedia no sólo ha dado como resultado la imposición de derechos a los adaptadores multimedia comprendidos en la concesión de franquicia arancelaria de las CE, en contravención del artículo II. Además, las CE no la publicaron durante más de un año después de aprobada y la aplicaron para percibir derechos incompatibles con la OMC aun antes de su publicación. La respuesta de las CE a la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo X y a los párrafos 1 y 2 del artículo X es igualmente inútil. Las CE alegan que las NENC no son vinculantes y que, en cualquier caso, la votación del Comité del Código Aduanero para adoptar las NENC es "simplemente un paso del procedimiento". Con respecto al primer asunto, las consecuencias jurídicas y prácticas de las NENC están claras y remito al Grupo Especial a mis comentarios anteriores sobre ese tema. Con respecto al segundo, las CE piden al Grupo Especial que no tenga en cuenta las declaraciones reiteradas hechas por el Presidente del Comité del Código Aduanero en sentido contrario y las directrices sobre la IAV, lo que lleva a preguntarse por qué los Estados miembros se refieren a las medidas del Comité del Código Aduanero en sus decisiones (y, por cierto, por qué se las denomina "decisión"). El uso manifiesto de la NENC por parte de los Estados miembros, en combinación con las Reglas Generales de Interpretación y la NC, demuestra que las decisiones de los Estados miembros no sólo estuvieron guiadas por las RGI y la NC.

23. Además, el hecho de que algunos Estados miembros ya clasificaran los dispositivos en la partida sujeta a derechos antes de que se votara sobre la NENC no apoya la conclusión de que la

votación misma no tuvo ningún efecto sobre la clasificación que hicieron las CE. En todo caso, simplemente demuestra que algunos Estados miembros habían estado procediendo de forma incompatible con el artículo II aún antes de que se emitiera la NENC. Con la NENC, las CE, así como todos los Estados miembros, han pasado a actuar de manera incompatible con el artículo II. De hecho, las CE intentan ampararse en las medidas incompatibles con la OMC adoptadas por algunos Estados miembros para aducir que su propia medida incompatible con la OMC no tiene ninguna consecuencia. Esta posición queda refutada por las múltiples afirmaciones del Comité del Código Aduanero, por las referencias de las IAV emitidas por los Estados miembros y por las declaraciones de las propias CE en otros contextos y no debe ser aceptada por este Grupo Especial.

24. Por último, con respecto a la explicación de las CE del procedimiento de adopción de las medidas, corresponde señalar que la publicación en Internet de las actas de la reunión del Comité del Código Aduanero no es, como sostienen las CE, suficiente para satisfacer la obligación que establece el artículo X de publicar la medida. Las actas de la reunión no contienen la medida misma y ni siquiera tienen un grado de detalle suficiente que permita a un comerciante saber qué norma está en vigencia. Además, la alegación de las CE de que esperaron hasta mayo de 2008 para publicar la medida definitiva por la posibilidad de que se le añadieran elementos adicionales se basa en la idea de que no podían haber publicado los elementos que estaban en vigor antes de aplicarlos. Esto es simplemente erróneo. Aun si las CE se proponían adoptar restricciones adicionales al trato de franquicia arancelaria de los adaptadores multimedia, no necesitaban esperar un año completo para publicar las que ya estaban vigentes ni haber impuesto derechos a las importaciones basándose en esas decisiones antes de su publicación. Además, actuar de esa manera tampoco es compatible con las obligaciones previstas en el artículo X.

#### **IV. DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO**

25. Como hacen con los adaptadores multimedia, las CE caracterizan erróneamente los productos en litigio centrándose en el denominado "monitor multifuncional" y señalando otras concesiones de su Lista en lugar del texto de las concesiones que los reclamantes han mencionado. Esta es una diferencia sobre el trato arancelario de los dispositivos de visualización de panel plano para ordenadores. Las medidas de las CE imponen derechos a esos dispositivos cuando tienen una interfaz DVI o pueden conectarse a un dispositivo que no sea un ordenador. No es una diferencia sobre los denominados "monitores multifuncionales", como las CE alegan en su comunicación. De hecho, no está claro siquiera lo que las CE quieren decir con "monitor multifuncional". Cualquiera que sea su significado, esta expresión no abarca a los visualizadores de panel plano afectados por las medidas de las CE, como los que se emplean principalmente con ordenadores. De hecho, las medidas de las CE incluso imponen derechos a dispositivos que físicamente no pueden ser usados sin un ordenador, simplemente porque tienen una DVI.

26. Además, las CE no demostraron que haya ambigüedad sobre la concesión a los dispositivos de visualización de panel plano. En cambio, las CE distraen la atención nuevamente, concentrándose en un análisis no pertinente del Comité del ATI sobre si las "partes" están comprendidas en la concesión. *Esta* diferencia tiene que ver con productos terminados y sobre esta cuestión las mismas CE han opinado que la disposición del ATI sí es aplicable.

27. Por otro lado, mientras las CE tratan de atribuir gran importancia a la concesión sobre los monitores de CRT de su Lista, la concesión que está en litigio es la que corresponde a los dispositivos de visualización de panel plano. Ni los Estados Unidos ni ninguno de los demás reclamantes han impugnado, en esta diferencia, el trato dado por las CE a los monitores de CRT. Las CE alegan que "no es especialmente importante distinguir entre el contexto inmediato y el más amplio", contradiciendo el enfoque que ha sido apoyado por el Órgano de Apelación en muchas ocasiones.

La concesión que analizan se refiere explícitamente a un dispositivo que no está en litigio en este caso: los monitores que emplean tecnología de CRT. Las CE no explican por qué la concesión sobre los monitores de CRT es "contexto" pertinente para la concesión sobre los visualizadores de panel plano, ni por qué una frase que figura en esa disposición y que no aparece en la concesión sobre los visualizadores de panel plano debería, no obstante, ser tenida en cuenta en la concesión sobre los visualizadores de panel plano.

28. Consideradas conjuntamente, la caracterización errónea del producto como "monitor multifuncional" que hacen las CE, su insinuación de que la concesión sobre los visualizadores de panel plano sólo cubre partes y sus comentarios sobre los monitores de CRT llevan a una conclusión: las CE intentan sostener que el compromiso sobre los monitores de CRT es el *único* compromiso del Apéndice B sobre los "monitores de tratamiento o procesamiento automático de datos", sugiriendo que según su punto de vista no tienen ninguna obligación en virtud de su nota de encabezamiento de dar trato de franquicia arancelaria a *ningún* monitor de LCD. Esta posición está simplemente reñida con el texto de las concesiones.

29. Con referencia a la alegación de los reclamantes sobre la concesión arancelaria de las CE para la subpartida 8471 60, es decir las "unidades de entrada o de salida" de las máquinas automáticas para tratamiento de datos, las CE simplemente pasan por alto el sentido corriente de los términos empleados en ella. Las CE afirman que "no es necesario examinar los argumentos de los reclamantes con respecto al sentido corriente de los términos del arancel". De esta forma, ni siquiera intentan explicar por qué creen que los visualizadores de panel plano no están comprendidos dentro del sentido corriente de los términos empleados en la concesión arancelaria. Por ejemplo, no explican por qué los visualizadores de panel plano con un conector DVI o los visualizadores de panel plano simplemente capaces de conectarse a un dispositivo que no sea un sistema de tratamiento automático de datos caen necesariamente fuera del alcance de esa concesión. En cambio, se ocupan del texto de varias concesiones *diferentes* que no son pertinentes a la alegación de los reclamantes e ignoran por completo las medidas impugnadas. De esta manera, no responden a las alegaciones de los reclamantes.

## V. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES

30. Por último, con respecto a las máquinas digitales multifuncionales, la posición de las CE parece ser la siguiente: a pesar de que las impresoras, los escáners y los aparatos de telefax están abarcados por el ATI, cuando estos productos están combinados en una sola unidad se convierten en una fotocopidora y quedan fuera del ATI, en lugar de ser una "unidad de entrada o de salida" o un "telefax". Esta postura carece de fundamento, tanto desde un punto de vista técnico como a la luz del sentido corriente del texto de las concesiones.

31. Como sucede con las demás alegaciones de esta diferencia, las CE no montan una defensa directa contra la alegación sobre las máquinas digitales multifuncionales. En cambio, las CE tratan nuevamente de dirigir la atención del Grupo Especial hacia otros términos de su Lista y a materiales no pertinentes y complementarios en lugar de analizar la redacción de las medidas de las CE y el texto de las concesiones de las CE que son el motivo de esta diferencia. Por ejemplo, sorprendentemente, el argumento de las CE sobre el "sentido corriente" no está dedicado al sentido corriente de la frase "unidades de entrada o de salida", es decir la concesión que los reclamantes han identificado como el objeto de esta diferencia, sino a una concesión completamente diferente, la que tiene que ver con las fotocopadoras.

32. Las copadoras digitales no son "fotocopadoras". Las CE sólo pueden llegar a la conclusión opuesta caracterizando el escáner como un sistema de "lámparas, lentes y espejos", ignorando el

hecho de que una máquina digital multifuncional no emplea la luz para producir una copia sino más bien para recoger datos digitales, y afirmando erróneamente que una máquina digital multifuncional proyecta la imagen del documento original sobre una superficie fotosensible. En aras de la claridad, una máquina digital multifuncional funciona de la siguiente forma: un escáner registra los puntos individuales de luz que se reflejan de una imagen a medida que es escaneada, la imagen escaneada se envía al controlador de impresión y o bien es almacenada como un archivo o es procesada por el controlador de impresión y enviada a una máquina de imprimir.

33. Las CE ponen mucho énfasis en el hecho de que en el léxico de los folletos de venta y otras fuentes no técnicas el término "fotocopia" ha adquirido un uso popular que va más allá de su significado técnico para incluir el acto de reproducir documentos en una máquina digital multifuncional. Esto es semejante al uso popular del término "mecanografía" para describir el acto de procesar texto en un ordenador, a pesar de que no interviene ninguna máquina de escribir. Este significado popular no tiene importancia para la interpretación correcta del texto de la concesión, que se basa en terminología técnica.

34. Además, como hacen con los otros productos, las CE se basan nuevamente en varios documentos accesorios en un intento de encontrar apoyo para su posición. Como cuestión previa, a menos que las CE demuestren que el sentido corriente de la concesión en su contexto es ambiguo o conduce a conclusiones absurdas, o que confirmen el sentido corriente, de acuerdo con la Convención de Viena no hay motivo para recurrir a los diferentes materiales complementarios que presentan. Las CE no lo han hecho. Aunque fuese pertinente, el material no sustenta la posición de las CE.

35. Por último, aunque las CE hacen una larga defensa del criterio desarrollado por el Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip* para determinar si un producto es clasificable en la partida con trato de franquicia arancelaria, ignoran la medida concreta en litigio en este caso: las disposiciones del arancel aduanero común que imponen derechos a cualquier dispositivo capaz de copiar más de 12 páginas por minuto (y, de hecho, a algunos dispositivos con independencia de su velocidad). No explican en ninguna parte cómo esa medida es compatible con sus obligaciones (o incluso con el criterio *Kip*) y efectivamente admiten que puede necesitar ser modificada. Este aspecto de la comunicación de las CE es el más revelador de todos. En efecto, el argumento de las CE puede interpretarse como una admisión de que la norma de las 12 páginas por minuto constituye un criterio completamente arbitrario que da como resultado la imposición de derechos a una proporción importante de las máquinas digitales multifuncionales que hay en la actualidad en el mercado, en contra de las obligaciones de las CE y los Estados miembros.

## VI. CONCLUSIÓN

36. A lo largo de su comunicación, las CE reflejan su opinión de que *cualquier* cambio de un dispositivo da como resultado un "producto nuevo" excluido del ATI. Este punto de vista no está fundamentado por el texto de las concesiones objeto de la reclamación. Además, si se aceptara esta posición, prácticamente ningún producto de los que hay en el mercado en la actualidad estaría comprendido en el ATI. Los productos han mejorado a lo largo del tiempo y han incorporado características avanzadas o tecnologías mejoradas, pero todavía siguen estando comprendidos en el sentido corriente de las concesiones originales. Como los correclamantes explicaron en sus comunicaciones, la perspectiva del cambio tecnológico fue bien comprendida por los negociadores del ATI. Si hubieran creído que esos cambios rápidamente quitarían el contenido a los compromisos contraídos, como parecen creer las CE, cabe preguntarse por qué tantos Miembros todavía hoy atribuyen tanta importancia al Acuerdo. En efecto: hace apenas dos años, el ATI era caracterizado como un "éxito muy importante después del establecimiento de la OMC". Esta opinión no se concilia con la idea de las CE de que, con cada adelanto tecnológico, con cada nueva característica añadida,

los productos caen fuera del ámbito de las concesiones de forma que, desde el momento en que se secó la tinta sobre el papel, la lista de productos contemplados por el ATI se ha venido acortando sostenidamente hasta quedar reducida a la nada.

### ANEXO A-3

#### DECLARACIÓN ORAL FINAL FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

1. En esta declaración final deseo destacar brevemente unos pocos aspectos de nuestras deliberaciones de los últimos días que, creemos, son de particular importancia para la resolución de esta diferencia.
2. Para evaluar este asunto uno debe primero evaluar el texto, tanto el de las medidas que los reclamantes alegaron que dieron lugar a un incumplimiento, como el de las concesiones que los reclamantes sostienen que se han incumplido. Se debe razonar a partir del texto.
3. Primero, con respecto a las medidas. Las CE, a lo largo de su argumentación, no tienen en cuenta el texto de sus propias medidas. Afirman que la clasificación se hace caso por caso y que ningún atributo único es determinante, pero eso no es lo que las medidas dicen. A veces parecen estar defendiendo dos opiniones del Tribunal de Justicia Europeo emitidas hace unos pocos meses, pero estas opiniones, si bien son útiles para ilustrar los numerosos defectos de las medidas de las CE, no son las medidas en sí mismas. Las medidas en cuestión son las identificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Están vigentes. Las opiniones del Tribunal de Justicia Europeo no dieron por resultado que se las retirara o modificara. Las CE pueden estar en vías de modificarlas o de considerar modificarlas, pero no lo han hecho. Además, el significado de las medidas es claro. Exigen que las autoridades aduaneras impongan derechos a productos que tienen atributos técnicos particulares arbitrarios. Por ejemplo, la NENC sobre los adaptadores multimedia dice textualmente: "Los adaptadores multimedia (STB) que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, una unidad de disco duro o un lector DVD) se excluyen de esta subpartida" (la subpartida con franquicia arancelaria); luego identifica la subpartida sujeta a derechos como la subpartida en la que está clasificado el producto. Hemos proporcionado muchas pruebas, incluida una cantidad de información arancelaria vinculante, para demostrar que la NENC ha causado la aplicación de derechos a cualquier adaptador multimedia con esas características. Las CE no presentaron ninguna prueba en sentido contrario.
4. Con respecto a las concesiones, la Convención de Viena reconoce la importancia esencial del texto, en particular en el párrafo 1 del artículo 31 que establece que quien interpreta debe hacerlo conforme al "sentido corriente" de los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. Como los reclamantes y prácticamente todos los terceros destacaron, la aplicación correcta de la Convención de Viena es indispensable para interpretar las concesiones en litigio en esta diferencia. Sin embargo, como señalamos en nuestra declaración inicial, las CE siguen sin tener en cuenta el texto de las concesiones que los reclamantes consideran que comprenden los productos en cuestión. No han presentado una interpretación del significado del texto "visualizadores de panel plano ... para productos comprendidos en" el ATI. Tampoco han ofrecido una interpretación del significado de "unidad de entrada o de salida". Por consiguiente, sólo podemos suponer que las CE aceptan el argumento de los reclamantes con respecto al sentido corriente de esas frases, tanto en relación con los dispositivos de visualización de panel plano como en relación con las máquinas digitales multifuncionales.
5. En cuando al significado de las concesiones sobre los adaptadores multimedia, la teoría que proponen las CE no está sustentada ni por el texto del Apéndice B ni por la modificación que hicieron las CE en 2000. Alentamos al Grupo Especial a examinar ese documento. La alegación de las CE de

que no tienen una concesión sobre los adaptadores multimedia "con" una función de comunicación, de que hay una diferencia sustantiva entre "con" y "que desempeñan" y de que los adaptadores multimedia con sintonizadores fueron excluidos de la designación de los adaptadores multimedia que figura en el Apéndice B, es errónea y queda refutada totalmente por la modificación de 2000.

6. ¿Qué otra cosa en lugar del texto les piden las CE a ustedes que evalúen? En lugar del texto, preferirían un análisis hipotético sobre la "funcionalidad", sobre la clasificación y sobre diversos documentos que no dicen nada acerca del sentido del tratado.

7. Como indican los comentarios que hemos hecho a lo largo de esta sesión, el análisis de las CE sobre la "función" es particularmente preocupante y, por consiguiente, quiero detenerme en él un momento. Las CE parecen creer esencialmente que, con independencia del texto, si un dispositivo desempeña una función que también es llevada a cabo por un producto para el que las CE no han hecho una concesión a consecuencia del ATI, ese dispositivo se convierte en un producto no comprendido por el ATI y queda fuera de los compromisos del trato de franquicia arancelaria de las CE. Esta posición está completamente reñida con el texto de las concesiones. Desearía dedicar un momento a este asunto porque tiene consecuencias muy preocupantes para el Acuerdo en su conjunto.

8. Nuestra posición es simple. Lo que hace un producto sólo es pertinente para determinar si está o no contemplado por una concesión particular, si el sentido del texto de la concesión específica que un producto debe hacer algo para satisfacer las condiciones o que si hace otra cosa no las satisface. Se debe observar el texto. Y observando el texto de las concesiones en litigio, se comprueba que ninguna define los productos en la forma indicada por las CE.

9. Por ejemplo, la concesión sobre los visualizadores de panel plano establece que un visualizador de panel plano debe ser "para" un producto comprendido en el acuerdo. "Para" es una palabra funcional que indica propósito. El "propósito" en cuestión es el uso con otro producto previsto en el ATI, por ejemplo, un ordenador. El texto de la concesión no excluye, por ejemplo, un visualizador de panel plano "para" ver vídeo o un visualizador de panel plano "para" televisión. De hecho, como lo indican algunos de los comentarios de hoy del Presidente, en la actualidad mucha gente usa sus ordenadores para ver vídeos o incluso televisión. La cuestión es, nuevamente, si es para otro producto del ATI. Las medidas de las CE disponen que cualquier visualizador de panel plano con DVI y cualquier visualizador de panel plano capaz de recibir señales de algo distinto que un ordenador están sujetos a derechos. Como hemos sostenido, esta norma tiene necesariamente como consecuencia la aplicación de derechos a los visualizadores de panel plano que son "para" los ordenadores. El hecho de que algo tenga un enchufe DVI, de que pueda conectarse a un dispositivo que no sea un ordenador, no significa que no sea "para" un ordenador.

10. De la misma forma, con respecto a los adaptadores multimedia, la concesión abarca los adaptadores multimedia "que desempeñan una función de comunicación". En este caso, la función es pertinente sólo en la medida en que el adaptador multimedia debe desempeñar una función de comunicación, y para saber si tiene esa función, debe cumplir los criterios enumerados después de los dos puntos. El texto no establece que, para satisfacer los requisitos, un adaptador multimedia puede "solamente" desempeñar una función de comunicación. Debe ser un adaptador multimedia y debe desempeñar una función de comunicación. Eso es todo. Sobre el primer criterio, destacaría que las mismas CE describen los productos excluidos del trato de franquicia arancelaria como adaptadores multimedia. Por lo tanto, no estamos hablando de microondas (como las CE afirmaron ayer) ni de grabadores de vídeo. ¿Cómo se sabe que un adaptador multimedia es un adaptador multimedia? Observando el sentido corriente del término y las características objetivas del producto en cuestión.

11. Para las CE, las características especificadas en el acuerdo no son pertinentes. Todo se reduce a la función. Sin embargo, el enfoque de las CE no respeta el texto del acuerdo. El texto de las concesiones de las CE no fue redactado para enumerar todas las funciones que tenían los productos que existían en la época en que se concluyó el ATI. Por ejemplo, un adaptador multimedia puede tener la función de recepción de señales de televisión, como señalamos antes. El texto no dice nada acerca de la recepción de señales de televisión. ¿Significa esto que esos adaptadores multimedia no estaban contemplados? No. De hecho, en 2000 las CE modificaron su Lista para añadir una nueva línea que contiene esos adaptadores multimedia y adjuntaron explícitamente esta línea a la designación del Apéndice B.

12. El hecho es que el ATI comprende productos. No comprende "funciones" en abstracto, como a veces sostienen las CE. Por consiguiente, por ejemplo, cuando las CE dicen que el ATI excluía televisiones, no pueden querer decir que el ATI excluía todos los dispositivos en los que se puede ver televisión. Ver televisión en su ordenador puede afectarle la mente e impedirle hacer su trabajo, pero el ATI no lo castiga por emplear su ordenador para hacerlo, ni autoriza a los participantes a imponer derechos sobre los ordenadores que le permiten a usted hacerlo. De hecho, el ATI incluye expresamente los ordenadores con sintonizadores de televisión incorporados. No existe nada que sea una función contemplada por el ATI o una función no contemplada por el ATI.

13. ¿Qué lección podemos extraer de este ejemplo? Para determinar si un producto está comprendido, hay que examinar el texto de la concesión de las CE que corresponde. La función sólo tiene importancia en la medida en que el texto de la concesión pertinente de las CE de la Lista establece requisitos sobre la función.

14. Hago notar que las consecuencias de la posición de las CE son serias y no se pueden dejar de lado. El ordenador es un producto esencial que se encuentra en el centro del ATI. Piénsese en todas las funciones que desempeñan los ordenadores; por ejemplo, en el ordenador se puede escuchar música, ver televisión o DVD, grabar vídeos, preparar la declaración de impuestos. ¿Significa esto que un ordenador es un estéreo, una televisión, un grabador de vídeo, un contable? Si se aceptara la posición de las CE, se vaciarían de contenido las concesiones arancelarias resultantes del ATI.

15. Éstas pueden ser las razones por las que tantos Miembros han puesto tanto interés en esta diferencia y por las que muchos, incluidos países en desarrollo Miembros, expresaron su preocupación de forma tan elocuente ayer en defensa de la posición de los reclamantes con respecto al enfoque de las CE. Las concesiones del ATI fueron y siguen siendo una herramienta esencial para promover el desarrollo, la innovación tecnológica y la expansión del comercio.

16. En nombre de los Estados Unidos deseo agradecer esta oportunidad de exponer nuestras opiniones sobre algunos de los problemas importantes planteados en este asunto y el tiempo, el trabajo intenso y la paciencia de ustedes. Quiero agradecer también a la Secretaría el tiempo que ha dedicado a esta diferencia. Apreciamos mucho su trabajo. Estamos preparados para responder sus preguntas escritas, presentar nuestra comunicación de réplica y volver a verlos en la segunda reunión del Grupo Especial.

#### ANEXO A-4

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR DE LOS ESTADOS UNIDOS

#### I. LA INTERPRETACIÓN DE LAS CE DE QUE LA NOTA DE ENCABEZAMIENTO "HA PERDIDO UTILIDAD" POR EFECTO DE OTRAS DISPOSICIONES

1. Un componente importante de la respuesta de las CE a la reclamación de los Estados Unidos depende de una teoría que no tiene fundamento en el texto y que se aparta totalmente de los principios básicos de interpretación de los tratados, a saber, que la nota de encabezamiento no tiene ningún significado, es nula y ha "perdido utilidad" por efecto de otras disposiciones de la Lista de las CE. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, las CE no pudieron ser más claras en este sentido. La respuesta de las CE, evidentemente, obliga a preguntar *por qué* incluyeron la nota de encabezamiento en su Lista en primer lugar, si, como afirman, los códigos del SA bastan por sí mismos para definir sus compromisos. La insistencia de las CE en que la nota de encabezamiento se debe interpretar como una disposición nula no coincide con el principio de la interpretación de los tratados de que no se deben aceptar interpretaciones según las cuales disposiciones completas de los Acuerdos son inútiles y, además, pone de manifiesto dos defectos persistentes del análisis hecho por las CE de las concesiones en litigio. En primer término, en lugar de evaluar el significado de la nota de encabezamiento y la designación adjunta de los productos del Apéndice B, las CE repetidas veces combinan el análisis de la nota de encabezamiento con el de las concesiones para diferentes líneas arancelarias, partiendo del supuesto de esas líneas *definen* sus compromisos. Este material sencillamente no tiene importancia para el análisis de la nota de encabezamiento; la nota de encabezamiento prevé el trato de franquicia arancelaria de los productos en cuestión "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados" y, además, las concesiones del Apéndice B para los productos en litigio no han sido redactadas usando la terminología del SA. Por consiguiente, no hay motivo para usar el SA para interpretarlas.

#### II. LA DEFINICIÓN DE LOS PRODUCTOS: LOS ESTADOS UNIDOS HAN IDENTIFICADO DE MANERA ADECUADA LOS PRODUCTOS EN LITIGIO

2. Otra afirmación reiterada por las CE es que los Estados Unidos no han "definido el producto" con suficiente claridad para que las CE respondan a las alegaciones. A este respecto, las CE parecen estar presentando otra vez un argumento que infructuosamente utilizaron en el asunto *CE - Equipo informático*, a saber, que, independientemente de la obligación de especificar las medidas que a juicio de los reclamantes infringen las concesiones de las CE y las concesiones que no se han cumplido, los reclamantes también deben ofrecer una "definición" del producto en litigio en la diferencia. Esa prescripción no existe. Las CE ahora admiten que "evidentemente ... es posible definir los productos en litigio usando las medidas impugnadas". Aunque después pasan a "hacer observaciones" sobre la "complejidad" de los productos del caso y la cantidad de criterios que las medidas emplean para clasificarlos y a sostener que las medidas son "medidas de clasificación", todas ellas son conclusiones carentes de lógica. Los productos en litigio en *CE - Equipo informático* eran igualmente "complejos" y, sin embargo, también en esa diferencia el Órgano de Apelación rechazó el argumento de las CE de que la designación del producto hecha por los Estados Unidos no era suficientemente específica. En cuanto a la segunda "observación", esa afirmación es simplemente incorrecta y, tampoco en este caso, en ningún lado se explica su supuesta pertinencia. Por último, las medidas son medidas de clasificación, pero ello es igualmente cierto para las medidas en litigio en los asuntos *CE - Equipo informático* y *CE - Trozos de pollo* y, sin embargo, como ya se indicó, el Órgano de Apelación no consideró que ello impusiera ningún requisito adicional para los reclamantes en esas diferencias.

Además, aunque las medidas pueden referirse a la clasificación, esta diferencia, como se puede ver en las concesiones pertinentes y en las obligaciones correspondientes, se refiere al *trato arancelario* de los productos en cuestión. Las obligaciones de que se trata son las descritas en las concesiones de las CE, que son concesiones arancelarias, y, en algunos casos, como ya se dijo, se refieren a productos "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados".

### **III. PARA DEMOSTRAR QUE LAS MEDIDAS SON INCOMPATIBLES "EN SÍ MISMAS", LOS ESTADOS UNIDOS NO NECESITAN DEMOSTRAR QUE LAS MEDIDAS DAN POR RESULTADO UNA INFRACCIÓN CADA VEZ QUE SE APLICAN**

3. Repetidas veces, las CE tratan de sostener que los reclamantes sólo pueden tener éxito si demuestran que todos los productos con la característica en cuestión están cubiertos por la concesión, más que si demuestran que la medida da por resultado la imposición de derechos sobre productos con la característica en cuestión, de los cuales por lo menos algunos están cubiertos por la concesión. Así, por ejemplo, con respecto a los dispositivos de visualización de panel plano, las CE dicen que el argumento de los Estados Unidos es que "la simple presencia de una DVI hace que un monitor de LCD sea un monitor de tratamiento o procesamiento automático de datos" y, sobre esa base, instan al Grupo Especial a rechazar la alegación de los Estados Unidos. Sin embargo, incluso si algunos dispositivos de visualización de panel plano con DVI no están cubiertos por la concesión de las CE, esto no aclara si la medida de las CE da o no por resultado la imposición de derechos a algunos productos que están cubiertos por su concesión. Como explican los Estados Unidos, tratando como sujeto a derechos a cualquier visualizador de panel plano con DVI, las medidas de las CE dan por resultado la imposición de derechos a algunos productos que están cubiertos por la concesión.

### **IV. ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN**

4. La defensa de las CE se basa en dos maniobras: primero, completo olvido del texto de las medidas que se impugnan y, segundo, completo olvido del texto de las concesiones en litigio. Como resultado de las modificaciones de la NENC, las autoridades aduaneras de las CE imponen derechos a *cualquier* adaptador multimedia "que incorpor[a] un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, una unidad de disco duro o un lector DVD)". La redacción de la NENC para la subpartida 8528 71 13 no podría ser más clara al respecto. Los Estados Unidos han presentado más de diez ejemplos de IAV publicadas por distintos Estados miembros que confirman que esta interpretación es compartida por las propias autoridades aduaneras de las CE. En realidad, las mismas CE dicen que la formulación de la NENC es "categórica", un adjetivo que significa "absoluta, sin reservas".

5. Cuando el Grupo Especial preguntó a las CE cómo tratarían a un adaptador multimedia con una función de comunicación y un disco duro, las CE procedieron a hacer un análisis abstracto de la práctica de clasificación de las CE. Por supuesto, las CE no dan ninguna prueba de que la medida *efectivamente* permite a sus autoridades aduaneras considerar otras partidas, y tampoco hay pruebas de que sus autoridades aduaneras en verdad *optan* por usar otras partidas, ni de que, incluso si decidiesen usar una de esas otras partidas, ello daría por resultado que se concediera a los productos el trato de franquicia arancelaria. Por el contrario: todas las pruebas indican otra cosa.

6. Más fundamentalmente, la posición de las CE es errónea en tres aspectos clave y parece una vez más obedecer al intento de transformar esta diferencia en un ejercicio de clasificación aduanera. En primer lugar, como cuestión fáctica, la posición de las CE hace caso omiso de un hecho tecnológico básico: un disco duro y la función de grabación son *adiciones* a un adaptador multimedia

y no un producto diferente. En segundo término, la posición de las CE no guarda relación con el texto de su propia medida, que, en su formulación, no distingue entre dispositivos que tienen una función de comunicación como "propósito principal" y una función de grabación como "propósito principal". En tercer lugar, el análisis de las CE no resuelve la cuestión de si la presencia de una función de grabación es un motivo aceptable, *de acuerdo con sus concesiones arancelarias en el marco de la OMC*, para excluir a un producto del trato de franquicia arancelaria, sobre todo cuando las CE están obligadas a otorgar el trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados". La concesión en cuestión, dados sus términos, no se limita a dispositivos "con función de comunicación como propósito principal".

7. En el centro del argumento de las CE está la idea de que a las CE les está permitido imponer derechos sobre productos que son adaptadores multimedia y que desempeñan una función de comunicación simplemente porque también desempeñan una función de grabación. Esta posición sencillamente no está de acuerdo con el sentido corriente del texto de las concesiones, en su contexto y a la luz del objeto y fin del GATT de 1994. Las CE dedican mucho tiempo a explicar su práctica de *clasificación*, pero en ningún lugar intentan siquiera explicar cómo la imposición de derechos sobre esos dispositivos es compatible con los términos de sus *concesiones arancelarias*.

8. En primer lugar, no se discute que los dispositivos en cuestión son "adaptadores multimedia". En todo el texto de la medida, las CE describen los productos en cuestión como "adaptadores multimedia". Incluso las CE reconocen que la terminología usada por los redactores del ATI, y también la terminología que delimita las concesiones arancelarias de las CE de acuerdo con la nota de encabezamiento, *no* se limitan a una subcategoría particular de adaptadores multimedia (salvo los que "desempeñan una función de comunicación") y las CE tampoco discuten que los productos en cuestión se ajustan al sentido corriente de la expresión. Asimismo, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, las CE repetidas veces dicen que los productos a los que imponen derechos son un "tipo de producto *adaptador multimedia*". En segundo lugar, no hay ningún desacuerdo acerca de que los productos en cuestión desempeñan una "función de comunicación". Las CE están de acuerdo en que un adaptador multimedia con un disco duro "sigue desempeñando una función de comunicación". Por consiguiente, las CE, aunque parecen creer que les está permitido imponer derechos a cualquier dispositivo que también puede grabar vídeo, no indican nada en el texto que explique por qué es así.

9. Sencillamente, no hay nada en el texto de la concesión que apoye la posición de las CE. Tampoco la posición de las CE está de acuerdo con sus propios actos, en particular su reconocimiento en 2000 de que los adaptadores multimedia con sintonizadores estaban abarcados en la designación de "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" contenida en el Apéndice B. La posición de los reclamantes es clara: el texto de la concesión determina qué está y qué no está abarcado, y el texto se debe interpretar usando los principios de interpretación de los tratados incluidos en la Convención de Viena. En este caso, los productos son "adaptadores multimedia" y "desempeñan una función de comunicación". *Es importante que las CE estén de acuerdo*.

10. En un esfuerzo por apoyar su interpretación equivocada del texto, las CE han presentado una descripción del mercado de los adaptadores multimedia durante las negociaciones del ATI y diferentes documentos históricos que, según dicen, informan las "circunstancias circundantes" del tratado y, además, el "sentido corriente" según el significado del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Gran parte de la descripción de las CE del desarrollo de los adaptadores multimedia se ha hecho sin incluir citas ni corroboraciones, y el Grupo Especial tiene ante sí pruebas que confirman que es incorrecta en varios aspectos. En cuanto a la "historia de la negociación" presentada por las CE, los documentos no ofrecen ninguna información útil sobre el

resultado de las negociaciones y no son "trabajos preparatorios del tratado" en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena y mucho menos "circunstancias circundantes" que sirvan para interpretar el sentido corriente del texto de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena.

11. Así como en la NENC modificada se indica a las autoridades aduaneras que deben imponer derechos a cualquier adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación simplemente porque tiene una unidad de disco duro u otro dispositivo "de grabación o reproducción", en la medida de las CE se dispone que los adaptadores multimedia equipados con módems RDSI, Ethernet o WLAN (LAN inalámbrica) no tienen derecho a recibir trato de franquicia arancelaria. Las CE no niegan que esos dispositivos están por sí mismos excluidos del trato de franquicia arancelaria. Con respecto a los "módems por cable", el argumento de las CE es técnicamente incorrecto y revela contradicciones fundamentales en su propia interpretación del término "módem". En primer lugar, como cuestión técnica, y como los Estados Unidos explicaron en forma detallada en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los dispositivos RDSI, Ethernet y WLAN son "módems". Las CE, por el contrario, no aportan *ninguna prueba* para apoyar sus distintas afirmaciones sobre los módems.

12. El simple hecho de que un dispositivo module y desmodule señales digitales sin convertir señales analógicas en digitales no justifica la conclusión de que un dispositivo no es un "módem". **El texto no limita el término "módem" a los dispositivos de un tipo particular y, de hecho, la expresión "función de comunicación" es amplia.** Con respecto a la afirmación de las CE de que sólo los dispositivos que "envían y reciben datos en forma de tonos audibles transmitidos por líneas telefónicas" son módems, no hay nada en el texto de la concesión, incluido el sentido corriente del término "módem", interpretado de acuerdo con el contexto, que apoye la posición de las CE y tampoco han las CE presentado ninguna prueba en apoyo de su alegación. En tercer lugar, aunque las CE admiten que por lo menos algunos de los dispositivos en litigio son "tecnologías para tener acceso a Internet", las CE afirman que los dispositivos Ethernet y WLAN no son módems porque no dan acceso "directo" a Internet. Tampoco en este caso hay pruebas que fundamenten la posición de las CE y, como cuestión fáctica, las CE están simplemente equivocadas.

13. Por último, con referencia a los adaptadores multimedia que no tienen un sintonizador y, en particular, los adaptadores multimedia con función de comunicación que reciben señales mediante Protocolo de Internet (TCP/IP), la medida de las CE, por sus términos, excluye todos esos dispositivos del trato de franquicia arancelaria simplemente porque no tienen un sintonizador. De esa forma, las CE imponen derechos a adaptadores multimedia abarcados por sus concesiones arancelarias. Hasta la fecha, las CE no han hecho ninguna defensa de este aspecto de su medida, aparte de la afirmación de que esos dispositivos se conectan con Internet a través de un módem Ethernet, y su posición tampoco puede conciliarse con el texto de sus concesiones arancelarias.

## V. DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO

14. Las CE adoptan ahora la posición de que simplemente consideraron que un conector DVI es "un indicador claro" de que un monitor no es una unidad de salida de un ordenador. La única justificación que dan para esta posición es el punto 4 del anexo del Reglamento de abril de 2005 y los puntos 3 y 4 del Reglamento de diciembre de 2005, que, según dicen, confirman la opinión de que "la existencia de una DVI no ha sido *necesariamente* decisiva". Para cada uno de esos puntos, las CE llegaron a la conclusión de que el dispositivo en cuestión se clasifica en una partida sujeta a derechos. Esto no confirma la conclusión de que la DVI no es decisiva; por el contrario, simplemente aporta otra confirmación de que todo dispositivo con DVI está sujeto a derechos. Además, el punto 1 se refiere a un dispositivo que no está equipado con DVI ni, en definitiva, con ningún otro conector que pueda ser usado por productos que no sean un ordenador. Sencillamente, las CE no han presentado *ninguna prueba*, ni del texto de sus medidas ni de las decisiones de sus autoridades aduaneras que

aplican las medidas, que demuestre que un dispositivo con DVI o un dispositivo que efectivamente pueda recibir señales de una fuente distinta de un ordenador se puede clasificar en la subpartida libre de derechos. Además, la respuesta de las CE hace caso omiso *por completo* del texto de la NENC, que no puede ser más claro. En lo relativo al análisis que las CE hacen de su posición desde el asunto *Kamino*, las CE no han presentado ninguna prueba de que la normativa de las CE haya cambiado como resultado de la sentencia en el asunto *Kamino* ni de que el asunto *Kamino* demuestre que los Estados Unidos han interpretado incorrectamente la normativa de las CE; sus reiteradas afirmaciones de que están "examinando" las medidas y pueden modificarlas o derogarlas permite pensar que sucede lo contrario, como también permiten pensarlo opiniones anteriores del Tribunal de Justicia Europeo y otras pruebas presentadas por los Estados Unidos sobre el efecto jurídico de una opinión del Tribunal de Justicia Europeo sobre reglamentos que no son tema de este asunto.

15. Con referencia a las concesiones en litigio, como ya han explicado los Estados Unidos, los productos afectados por las medidas de las CE son "dispositivos de visualización de panel plano". Como también han explicado los Estados Unidos, las medidas de las CE dan por resultado la imposición de derechos a dispositivos de visualización de panel plano que son "para productos abarcados" por el ATI. Todas las partes coinciden en que "para" es una "palabra que denota función e indica propósito". Tampoco parecen las CE estar en desacuerdo con que los ordenadores figuran entre los productos comprendidos en el ATI. De esto se deduce lógicamente que un visualizador de panel plano que es "para" un ordenador está abarcado por la concesión. Sin embargo, en lugar de llegar a una conclusión basada en los términos de la concesión sobre los dispositivos de visualización de panel plano interpretada en su contexto, las CE pasan a argumentar que la concesión es más limitada.

16. Con respecto a la concesión sobre monitores de CRT, en primer lugar corresponde señalar que, a diferencia de la disposición sobre los dispositivos de visualización de panel plano, la concesión sobre monitores de CRT está limitada expresamente a una sola tecnología: los monitores de CRT, que no están en litigio en esta diferencia. Por consiguiente, la "exclusión" no es una exclusión "general". En segundo lugar, la frase no constituye una "exclusión categórica" de todos los dispositivos en que se puede ver vídeo; se refiere a las "televisiones" *únicamente*. Por lo tanto, como se puede ver en la respuesta de las CE a las preguntas del Grupo Especial, las CE tienen que hacer varios saltos lógicos adicionales para llegar a la conclusión de que no sólo las televisiones (el único producto mencionado) sino también los "videomonitores" (que, según la alegación de las CE, son el producto en litigio en este asunto) están sujetos a una exclusión general. Por último, como los Estados Unidos dijeron durante la primera reunión del Grupo Especial, en la medida en que las CE creen que cualquier dispositivo en el que se puede ver televisión o vídeo está en sí mismo excluido de sus obligaciones, esto no puede conciliarse con el texto de sus concesiones.

17. Específicamente en relación con los monitores de LCD con DVI, las CE defienden su enfoque sosteniendo que "la presencia de un conector DVI indica la presencia de determinados componentes electrónicos dentro del monitor lo cual permite que el monitor de LCD funcione con muchos dispositivos diferentes que no están comprendidos en el ATI". Algunos dispositivos con un conector DVI *no tienen la capacidad* de funcionar con nada que no sea una CPU. Por lo tanto, a diferencia de lo que aducen las CE, el hecho de que un dispositivo tenga un conector DVI *no* "indica la presencia de determinados componentes electrónicos dentro del monitor lo cual permite que el monitor de LCD funcione con muchos dispositivos diferentes que no están comprendidos en el ATI". En segundo lugar, las CE no están en lo cierto cuando afirman que la DVI es un conector que no fue desarrollado para ordenadores. Las CE dicen que el hecho de que la DVI es "independiente de la tecnología de visualización" apoya esa opinión y que, por consiguiente, estaba "previsto que funcionase con monitores que usaran CRT o LCD u otras tecnologías". Evidentemente, el hecho de que la DVI no estuviese destinada a una tecnología particular de visualización plantea la cuestión de

si el conector estaba efectivamente destinado a ordenadores (y, como está claro en el ATI mismo, la tecnología de CRT así como la de LCD se usan en monitores de ordenadores). Tercero, las CE hacen varias afirmaciones no fundamentadas y fácticamente incorrectas sobre el uso de DVI en dispositivos electrónicos de consumo, en un intento de apoyar su suposición de que los monitores equipados con DVI son dispositivos "multimedia". La única diferencia entre DVI-I y DVI-D es que DVI-I acepta señales tanto analógicas como digitales y que DVI-D acepta sólo señales digitales. Además, incluso si el predominio de determinadas interfaces en dispositivos que no son de tratamiento o procesamiento de datos pudiese ser suficiente para apoyar una norma *en sí misma* como la establecida por las CE (lo cual no podría suceder), el hecho es que *prácticamente no hay* en la actualidad dispositivos electrónicos de consumo equipados con DVI, ya sea DVI-D o DVI-I; por el contrario, una gran proporción de los ordenadores están equipados con un conector DVI.

18. Como se explicó en la Primera comunicación escrita y en las respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el argumento de los Estados Unidos no se limita a los dispositivos de visualización de panel plano con DVI. Como ya se dijo, las medidas de las CE también incluyen derechos sobre cualquier producto que simplemente *tenga capacidad* para aceptar señales de un dispositivo que no sea una CPU (a través de una interfaz DVI u otra tecnología). Esto no está de acuerdo con la concesión de las CE, que las obliga a dar el trato de franquicia arancelaria a todos los dispositivos de visualización de panel plano "para" productos comprendidos en el ATI.

19. En un esfuerzo por apoyar su argumento, las CE se remiten a diversos materiales que describen como "la práctica de clasificación específica de los Estados Unidos", "la práctica" de las partes en el ATI después de la concertación del acuerdo y diferentes propuestas de incluir productos como videomonitores y un "monitor multimedia" como parte de las negociaciones del ATI II. Ninguno de estos materiales es pertinente y ninguno realmente apoya la posición de las CE. Primero, en relación con la clasificación, la concesión en litigio corresponde a dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el ATI "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados". Por lo tanto, la clasificación simplemente no es pertinente para determinar el alcance de la concesión. En relación con la supuesta práctica de clasificación de los Estados Unidos y otras partes en el ATI, las CE se refieren a dos documentos que no sirven de apoyo para la opinión de las CE de que sus medidas son compatibles con sus obligaciones y que tampoco indican ninguna "práctica" en particular de parte de los Estados Unidos con relación a los monitores. Del mismo modo, la explicación de las CE de los lugares en que otros participantes en el ATI clasificaron los dispositivos de visualización de panel plano no es pertinente; también este argumento de las CE se basa en su teoría de que la nota de encabezamiento ha perdido utilidad por efecto de líneas arancelarias individuales.

20. En cuanto a los documentos de negociación que han presentado las CE, ninguno es pertinente para la cuestión de interpretación planteada. Por ejemplo, el hecho de que en el marco del ATI II se haya hecho una propuesta sobre "monitores multimedia" y "videomonitores" no fundamenta la conclusión de que los productos en litigio en esta diferencia (dispositivos de visualización de panel plano para ordenadores) no estaban abarcados en las concesiones originales. El resto de los materiales sobre las negociaciones a que se hace referencia simplemente evaden la cuestión de qué productos quedaron en última instancia abarcados por las concesiones. La historia de la negociación, además, no sería pertinente con arreglo al artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a menos que las CE demostrasen que se usa para "confirmar" una interpretación o que el texto interpretado según el artículo 31 de la Convención dejase un significado oscuro o produjese un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. Las CE no han demostrado que suceda ninguna de esas cosas.

21. Además de la obligación que en virtud de la nota de encabezamiento tienen de otorgar trato de franquicia arancelaria a los dispositivos de visualización de panel plano para los productos comprendidos en el ATI, "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados", las CE también se comprometieron a dar trato de franquicia arancelaria a las mercancías descritas en las líneas arancelarias individuales de su Lista. En particular, las CE se comprometieron a dar trato de franquicia arancelaria a las "unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria bajo la misma envuelta (gabinete) ... las demás ... las demás", incluidas en la partida 8471 60 del SA de 1996. Como explicaron los Estados Unidos en su Primera comunicación, los productos descritos supra están abarcados por los términos de esta concesión, sobre la base del sentido corriente del texto en su contexto y a la luz del objeto y fin del GATT de 1994. Los Estados Unidos también han hecho referencia a la nota de capítulo 5 B-C) del Capítulo 84 del SA de 1996, que dispone, entre otras cosas, que los dispositivos que se usan "exclusiva" o "principalmente" en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos pueden considerarse una unidad en el marco de esta partida. Las CE aducen ahora que están autorizadas a conceder trato de franquicia arancelaria solamente a dispositivos que se usan "exclusivamente" con ordenadores de acuerdo con una nota explicativa del SA. En la OMA, las Notas Explicativas del SA no pueden anular las notas de capítulo. Además, la nota explicativa no dice que los dispositivos descritos en ella sean los únicos dispositivos abarcados por la subpartida; en cambio, la Nota Explicativa se refiere a dispositivos que se usan "exclusivamente" con ordenadores y simplemente no se ocupa de dispositivos que se usan "principalmente" con ordenadores.

## VI. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES

22. Aunque las CE por fin admiten que los reglamentos impugnados siguen estando "formalmente vigentes" y que el dictamen del Comité del Código Aduanero tiene "algún valor de interpretación", y como sucede con los dispositivos de visualización de panel plano, en lugar de considerar el texto de sus medidas sobre las máquinas digitales multifuncionales, las CE se amparan en la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip* para sostener que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a ordenadores y tienen "una función de copia equivalente" (es decir, una función de copia que "no es secundaria en relación con sus funciones de tratamiento o procesamiento de datos") caen dentro de su concesión para "fotocopiadoras". Como se explicó en la Primera comunicación y como se sostiene infra, incluso esta interpretación es errónea; sin embargo, dejando eso de lado, las CE en ninguna parte reconocen que sus medidas no solamente someten a derechos a dispositivos que tienen "una función de copia equivalente". En virtud de las medidas de las CE, cualquier dispositivo capaz de reproducir más de 12 páginas por minuto y cualquier dispositivo que no tenga un sistema de facsímil (no importa cuál sea su velocidad) están sujetos a derechos.

23. Esto plantea la cuestión de por qué la función de copia de un dispositivo que puede reproducir más de 12 páginas por minuto es necesariamente "equivalente", como dicen las CE, a la función de impresión, o por qué *nunca* se puede considerar que un dispositivo que puede imprimir y copiar pero no hacer facsímiles tiene una "función principal de impresión" (independientemente del número de páginas por minuto que reproduzca). Las CE nunca explican, porque no pueden hacerlo, por qué la velocidad de producción de 12 páginas por minuto indica la importancia relativa de las funciones que desempeña un dispositivo, incluso si esa cuestión fuese pertinente para determinar si el producto está comprendido en los términos de las concesiones en litigio.

24. Como han explicado los Estados Unidos, los productos en cuestión caen dentro de las concesiones para "unidades de entrada o salida" y "telexes". Las CE no han aportado ninguna interpretación del sentido corriente del texto de esas concesiones. En cambio, alegan que todos los

productos sujetos a derechos en virtud de sus medidas son fotocopiadoras y presentan una interpretación de la concesión para "fotocopiadoras" de la subpartida 9009.12 (SA 96).

25. Ninguno de los dispositivos en cuestión es un "aparato de fotocopia electrostático". Las máquinas digitales multifuncionales comprenden un módulo de impresión (es decir, un control de impresión y un motor de impresión) y un escáner; en algunos casos, también incluyen un módem para la transmisión de faxes. Las impresoras, los escáners y los telefaxes están incluidos en el ATI y tienen derecho a trato de franquicia arancelaria de acuerdo con los términos de las concesiones de las CE. Sin embargo, según las CE, cuando esas tecnologías se combinan en una sola unidad, ese dispositivo pasa a ser una "fotocopiadora de procedimiento indirecto" no abarcada por sus concesiones. Aparte de que las CE no han podido demostrar que los productos sujetos a derechos en virtud de sus medidas no se ajustan a los términos de la concesión para "unidades de entrada o salida", esta posición no está de acuerdo con el sentido corriente de la designación correspondiente a la subpartida 9009.12. Una "fotocopiadora de procedimiento indirecto", como esa denominación se usa en la partida 9009 (y como es usada por expertos técnicos) es un dispositivo que emplea la luz para producir una copia, exponiendo una imagen óptica sobre una superficie fotosensible. Una máquina digital multifuncional no emplea luz para producir una copia, sino para recoger datos digitales en un archivo electrónico que después se puede imprimir, transmitir por fax o por una red, o almacenar para uso posterior. Por consiguiente, ni siquiera las diferentes definiciones de fotocopia tomadas de diccionarios presentadas por las CE describen con exactitud el procedimiento de las máquinas digitales multifuncionales: las copias en papel no se producen con la "acción eléctrica o química de la luz", ni "se forman por la acción de la luz" ni "se crean sobre una superficie sensible ... con la acción de energía radiante". En cambio, la luz se usa para crear un archivo digital, que después se puede almacenar, imprimir o transmitir. El procedimiento para imprimir, o producir, "copias" de ese archivo digital no es diferente del que se sigue cuando un usuario usa el mando de "imprimir" en su ordenador y pide una o más "copias" del original. Por último, lo que las CE denominan el "uso comercial y corriente" del término "fotocopia", basado en distintos folletos de venta y artículos de prensa, no tiene ninguna pertinencia para el significado del término en la Lista de concesiones de las CE.

26. Los dispositivos tampoco incluyen un "sistema óptico" tal como esa expresión se usa en la subpartida. De conformidad con el texto de la partida 9009, la Nota Explicativa de la partida 9009 dice que una fotocopiadora "incorpora un sistema óptico (que comprende fundamentalmente una fuente de luz, un condensador, lentes, espejos, prismas o un conjunto de fibras ópticas) que proyecta la imagen óptica de un documento original sobre una superficie sensible a la luz, y componentes para revelar e imprimir la imagen". A diferencia de lo que sostienen las CE, un escáner no es un sistema de "lámparas, lentes y espejos"; como se indica en la propia Prueba documental de las CE, "el componente básico del escáner es la matriz de CCD ... el CCD es un conjunto de diodos pequeños sensibles a la luz, que convierten fotones (luz) en electrones (carga eléctrica)". Una fotocopiadora, por el contrario, usa una imagen óptica formada por un sistema de lentes o espejos con ondas luminosas reflejadas, refractadas o difractadas.

27. El argumento de las CE parece basarse no en las características físicas de los dispositivos, sino en el supuesto de que la "función" de hacer copias es de "importancia equivalente o mayor" en comparación, por ejemplo, con la impresión u otras funciones desempeñadas por la máquina. Las CE no presentan ninguna prueba de que los dispositivos efectivamente se usan en medida preponderante para hacer copias ni de que sus características físicas son tales que apoyan esa conclusión. Como se observó, los dispositivos reproducen originales usando un escáner y una impresora; más que "secundarios", el escáner y el módulo de impresión son los componentes *primarios* que integran la máquina. Esto obliga a preguntar cómo las CE distinguen, por ejemplo, entre la "función de copia", la función de "escaneo" y la "función de impresión", *cuando todas se cumplen usando los mismos componentes*.

28. Por último, como ya se dijo, la expresión "procedimiento indirecto" sólo es pertinente si se puede establecer que el producto en cuestión se ajusta a los términos de la partida. Como se dijo en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, incluso desde la perspectiva de la clasificación arancelaria, el intento de las CE de distinguir entre máquinas digitales multifuncionales de inyección de tinta y máquinas digitales multifuncionales de láser basado en el motor de impresión no tiene en cuenta los términos de la partida al nivel de 4 dígitos, en contra de lo dispuesto en la RGI 1. Además, el análisis de las CE no se ajusta a la RGI 3 b), que dispone que las manufacturas que no se puedan clasificar según la RGI 3 a) "se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial". En lugar de concentrarse en el *componente* físico que confiere al dispositivo su "carácter esencial", las CE tratan de adivinar la "función" del dispositivo, con lo cual hacen caso omiso de que los componentes principales de las máquinas digitales multifuncionales son el módulo de *impresión* y que la "función" de copia es cumplida por esos elementos que funcionan conjuntamente con un escáner. La clasificación de acuerdo con la RGI 3 b) no se puede concentrar en la "función principal" de las máquinas digitales multifuncionales, sino que depende de los componentes que les confieren su "carácter esencial". Apartándose de esta regla, el análisis de las CE se concentra en el tipo de tecnología de impresión del motor de impresión para hacer su distinción al nivel de 6 dígitos respecto de sus opiniones sobre la partida 9009 pero ignora la función esencial que el componente del módulo de impresión imparte a todo el dispositivo.

29. Como sucede con los otros productos, las CE vuelven a basarse en distintos documentos de rango secundario en un intento por encontrar apoyo para su posición, incluida la "práctica" de los Estados Unidos y las CE con respecto a la clasificación, así como en materiales que, según dicen, forman parte de la "historia de la negociación". En primer lugar, en lo referente a la supuesta "práctica" de los Estados Unidos y las CE, las CE no han demostrado que haya una "práctica común, concordante y uniforme" por la cual el material sea pertinente como "práctica seguida ulteriormente" a los fines del artículo 31 de la Convención de Viena. En realidad, las CE tergiversan tanto las decisiones de clasificación de los Estados Unidos como su propia posición cuando afirman que, durante las negociaciones del ATI, las dos partes consideraron que las máquinas digitales multifuncionales eran fotocopiadoras. A pesar de que las CE alegan que sus autoridades "siempre han opinado que la copia digital es una forma de fotocopia en el sentido de la partida 9009 del SA 96", las pruebas a consideración del Grupo Especial en realidad demuestran que las autoridades aduaneras de las CE dictaron decisiones por las que las máquinas digitales multifuncionales se clasificaron en la partida 8471 60, durante las negociaciones del ATI. En cuanto a los Estados Unidos, las resoluciones presentadas por las CE en prácticamente todos los casos no mencionan la partida 9009 y clasifican las máquinas digitales multifuncionales en la partida 8471 60 (la afirmación de las CE de que hay una "práctica" se basa únicamente en la referencia a la nota 3 de esas decisiones como base jurídica de la medida). Además, no hay nada en ese material que indique que, en el momento de las negociaciones, las CE o los Estados Unidos creyesen o tuviesen una práctica que indicase que cualquier dispositivo sin función de facsímil es una "fotocopiadora" ni que, sobre la base de una cantidad de páginas por minuto (mucho menos 12 páginas por minuto), es posible considerar que todas las máquinas digitales multifuncionales con función de facsímil son "fotocopiadoras".

30. Segundo, las CE presentan varios documentos que califican como "historia de la negociación"; como ya se dijo, ninguno de ellos proporcionó ninguna aclaración sobre el acuerdo a que en definitiva llegaron las partes. La afirmación de las CE de que inicialmente los Estados Unidos se opusieron a incluir la partida 9009 simplemente no aclara si en realidad se consideraba que las copiadoras digitales estaban incluidas en esa partida (de hecho, en el documento mencionado por las CE, no aparece nunca la expresión "fotocopia digital"). Otras pruebas sugieren que, al concluir las negociaciones sobre el ATI, los participantes (entre ellos los Estados Unidos) aceptaron incluir las copiadoras digitales, a cambio de la inclusión de las cámaras digitales. Más importante aún es que las CE no han demostrado 1) que el material es pertinente para "confirmar" un significado derivado

mediante la aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena o que el artículo 31 de la Convención de Viena da un significado oscuro o manifiestamente absurdo o irrazonable; o 2) que el material cumple las condiciones de "trabajos preparatorios" en el sentido del artículo 32 de la Convención.

## **VII. LA DEMORA DE LAS CE EN PUBLICAR LA NOTA EXPLICATIVA DE LA NOMENCLATURA COMBINADA SOBRE LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA**

31. Las CE aducen que la medida en realidad no entró en vigor hasta que fue "adoptada" con la firma del Vicepresidente de la Comisión y que fue publicada "sin demora" una vez firmada. Sin embargo, esta caracterización de los hechos no está de acuerdo con numerosas pruebas en contrario: las declaraciones del Presidente del Comité del Código Aduanero así como IAV publicadas por Estados miembros después de la votación confirman la conclusión de que la medida entró *en vigor* después de la votación del Comité del Código Aduanero. Además, las CE hacen referencia a trabajos adicionales que la Comisión tenía previstos con respecto a *otros* aspectos de su práctica de clasificación relativa a los adaptadores multimedia en un intento de demostrar que la medida no estaba en vigor, pero esto no es pertinente para la cuestión en juego: los hechos demuestran que la posición de las CE acerca de los adaptadores multimedia con función de grabación o reproducción y los adaptadores multimedia con determinados tipos de módems (incluidos los dispositivos IP de recepción inmediata (IP-streaming boxes) quedó establecida definitivamente tras la votación del Comité. En realidad, las CE no ofrecen ninguna prueba que indique que los Estados miembros *no* estaban aplicando las modificaciones de la NENC después de la votación del Comité y antes de su publicación; la única IAV presentada al Grupo Especial indica que los Estados miembros se basaron en la NENC en sus decisiones de clasificación una vez que el Comité votó y que la consideraron una decisión definitiva.

32. Al parecer, las CE han adoptado la posición de que una instancia ministerial adicional en su procedimiento les permite demorar la publicación de una medida, incluso cuando la Comisión expresamente alienta a los Estados miembros a aplicar la medida y los Estados miembros de hecho la aplican. Las consecuencias del argumento de las CE son importantes, puesto que permiten pensar que, simplemente introduciendo una instancia ministerial adicional en el procedimiento de "adopción" de una medida, un Miembro puede evitar publicar una medida hasta mucho después de su entrada en vigor. Además, no hay nada en el texto del párrafo 1 del artículo X que permita pensar que una medida que está en vigor y que está siendo aplicada por Estados miembros no podría, por ese motivo, constituir una "disposici[ón] administrativa[...] de aplicación general".

33. Las CE también actuaron en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994. La NENC es una medida de "carácter general" y tiene "por efecto aumentar el tipo de un derecho", como los Estados Unidos han explicado en su Primera comunicación. En respuesta, además de alegar que la medida no estuvo en vigor hasta que fue publicada oficialmente, las CE afirman que la medida no se estaba aplicando (a pesar de que en el expediente hay cuatro IAV en los que la medida se cita como base de la clasificación de las mercancías en cuestión) y no tuvo "por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme". En apoyo de esta última afirmación, las CE hacen referencia a las cuatro IAV que los Estados Unidos presentaron que fueron dictadas antes de que se votara sobre las modificaciones de la NENC. Esas IAV no apoyan de ninguna manera el argumento que hacen las CE; no dicen nada acerca de si la medida tenía por efecto aumentar el tipo de un derecho *en virtud de* un uso establecido y uniforme. Todas las IAV del expediente que se publicaron después de la votación disponen la clasificación en la partida sujeta a derechos, de conformidad con las prescripciones de la NENC. Tampoco pueden las CE querer decir que una NENC, una vez en vigor, no tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho ... en virtud del uso establecido y uniforme; de

hecho, las CE se han basado en la NENC en diferencias anteriores para afirmar que administran su régimen aduanero de manera uniforme.

## ANEXO A-5

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

1. En el centro de esta diferencia están determinadas concesiones arancelarias hechas por las CE y sus Estados miembros en sus Listas de concesiones del GATT de 1994 (las "Listas de las CE") con respecto a tres productos del ATI: adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, dispositivos de visualización de panel plano y máquinas digitales multifuncionales. La cuestión que está a consideración de este Grupo Especial es si las medidas de las CE y sus Estados miembros, concretamente las indicadas por los reclamantes en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial y que son objeto del mandato del Grupo, dan por resultado un trato arancelario incompatible con esas concesiones y los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

2. En las comunicaciones que han presentado hasta ahora, los Estados Unidos han explicado cada una de las medidas indicadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y han aportado pruebas sobre la forma en que se ponen en práctica. Los Estados Unidos han citado pasajes de las medidas en litigio, pasajes que las CE mismas han calificado de "categóricos", en los que se ordena a las autoridades aduaneras que impongan derechos a todo producto que tenga una o más de las características arbitrarias particulares descritas en las medidas. Los Estados Unidos han presentado IAV que apoyan la conclusión de que *en todos los casos*, cuando un producto tiene las características arbitrarias particulares descritas en las medidas, las autoridades aduaneras de las CE le aplican derechos. No obstante las declaraciones en sentido contrario de las CE, los Estados Unidos han explicado también en forma detallada las concesiones en litigio y cómo las medidas dan por resultado la imposición de derechos a productos que deben recibir trato de franquicia arancelaria en virtud de los términos de las concesiones hechas en las Listas de las CE. Como se explica en las comunicaciones de los Estados Unidos, esas concesiones incluyen la nota de encabezamiento de las Listas de las CE, donde se prevé el trato de franquicia arancelaria de productos "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados", así como designaciones correspondientes a líneas arancelarias individuales consolidadas con derechos nulos. Usando los principios de interpretación de los tratados reflejados en la Convención de Viena, los Estados Unidos han explicado cómo los productos en cuestión están comprendidos en el sentido corriente de los términos de las concesiones, cuando se interpretan en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994. Por lo tanto, esos productos tienen derecho a recibir el trato de franquicia arancelaria. Sin embargo, a causa de las medidas, se les niega el trato de franquicia arancelaria. Por consiguiente, las medidas son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y las Listas de concesiones de las CE.

3. Además de aducir que hay confusión en torno a las alegaciones y las medidas en litigio, la respuesta de las CE sigue basándose en cuatro principios claves: primero, que las alegaciones de los reclamantes y las medidas en cuestión no están claras, sobre todo porque en ellas no se definen en forma suficientemente detallada los "productos en litigio" en la diferencia; segundo, que las medidas significan algo distinto de lo que dicen; tercero, que las concesiones que los reclamantes han identificado no tienen ningún significado o deben ser dejadas de lado para tomar en consideración concesiones sobre productos totalmente diferentes; y cuarto, que la nota de encabezamiento y, por lo tanto, el compromiso de otorgar trato de franquicia arancelaria a los productos del Apéndice B "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados" no tienen ningún significado. Todos estos principios son erróneos por razones de hecho o de derecho o de ambos tipos. Si son rechazados, no queda nada en la defensa de las CE.

4. Es difícil dar crédito a las alegaciones de confusión de las CE acerca de los elementos básicos del asunto, elementos que han sido expuestos claramente por tres Miembros de la OMC y apoyados por varios terceros. Fundamentalmente, la posición de las CE parece basarse en su opinión incorrecta de que, además de demostrar que sus medidas dan por resultado el incumplimiento de concesiones específicas, los reclamantes, para tener éxito en su reclamación, deben proponer una definición detallada de una "categoría de productos" específica, y que solamente demostrando que las autoridades aduaneras de las CE imponen indebidamente derechos a *todos* los productos de esa categoría, los reclamantes pueden demostrar que las CE incumplen sus obligaciones. Como los Estados Unidos explicaron en su Segunda comunicación escrita, este argumento no tiene fundamento. Cambia la naturaleza de la prueba necesaria para demostrar un incumplimiento de la disposición "en sí misma" y parece ser sólo un intento de introducir un obstáculo jurídico adicional para establecer una infracción del artículo II, que ya fue rechazado por el Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*. El hecho de que, en esa diferencia, las CE hayan presentado un argumento en relación con el párrafo 2 del artículo 6 no justifica la conclusión de que el razonamiento del Órgano de Apelación no es aplicable en este caso.

5. En segundo lugar, las CE no consideran en absoluto el texto de sus propias medidas. Las CE se concentran en cambio en afirmaciones incluidas en dos decisiones judiciales, en consideraciones generales vagas sobre su enfoque de la clasificación y en declaraciones igualmente vagas acerca del efecto jurídico de las medidas en cuestión. Por ejemplo, con respecto a las máquinas digitales multifuncionales, en toda su comunicación de réplica las CE no mencionan ni una sola vez el criterio de las 12 páginas por minuto que figura en el texto de la Nomenclatura Combinada de las CE para la subpartida 8443 31, medida que es tema del mandato de este Grupo Especial y que las autoridades aduaneras de las CE usan para negar a algunos productos el trato de franquicia arancelaria. Su respuesta se concentra en cambio en un análisis calificado de análisis "caso por caso" o en una norma definida por el Tribunal de Justicia Europeo en 2009 en el asunto *Kip*, asunto que en sí mismo no se refirió a las medidas a consideración de este Grupo Especial, formulando una norma que de ninguna manera figura en esas medidas, en una opinión de un tribunal de las CE en que se evalúan determinados actos de las CE de acuerdo con las leyes de clasificación de las CE a su consideración y no las obligaciones en materia arancelaria de las CE en el marco de la OMC. Las CE ni siquiera intentan conciliar la medida tal como existe -la NC- y las observaciones del tribunal en el asunto *Kip*. En respuesta a una pregunta directa del Grupo Especial, las CE ni siquiera ofrecen una explicación de por qué se eligió el criterio de las 12 páginas por minuto. Como se explicó en las comunicaciones de los Estados Unidos, el argumento de las CE acerca de los dispositivos de visualización de panel plano, que se basa en la opinión del Tribunal en el asunto *Kamino*, tampoco está de acuerdo con sus propias medidas y no tiene nada que ver con la realidad.

6. En relación con la teoría de que las medidas sobre los dispositivos de visualización de panel plano y sobre las máquinas digitales multifuncionales son "en realidad inaplicables" como consecuencia de las opiniones del Tribunal, como ya se dijo los Estados Unidos han presentado pruebas de que las opiniones judiciales, si bien ofrecen algunos ejemplos útiles de los defectos de la lógica de las CE, no anulan por sí mismas las medidas. Las medidas *siguen vigentes*. Las reiteradas seguridades dadas por las CE de que en el futuro pueden derogar las medidas simplemente son otra prueba de ese hecho. Del mismo modo, en relación con la teoría de las CE de que algunas de las medidas son "en realidad inaplicables" como consecuencia de los cambios hechos en la nomenclatura interna de las CE en 2007, las CE alegan que sería "difícil" aplicar algunas de las medidas a causa de la nueva numeración y otros cambios, pero los Estados Unidos han presentado IAV que indican que los Estados miembros *efectivamente* han seguido aplicándolas a pesar de esos cambios. Las CE han respondido poco o nada y han dicho, de manera bastante incongruente, que las IAV "hacen referencia" a los reglamentos como "fundamento" pero que no los "aplican". En cuanto a la alegación de las CE de que las NENC no son vinculantes, las CE reconocen que son "instrumentos importantes para la interpretación de la NC" y que "las autoridades aduaneras naturalmente tienen que"

consultarlas y, una vez más, no presentan ninguna explicación digna de confianza en respuesta a las pruebas a disposición del Grupo Especial acerca de su efecto jurídico, incluidas IAV que demuestran que los Estados miembros han dicho efectivamente que las NENC son una "justificación de clasificación" legal para decisiones de clasificar productos en partidas sujetas a derechos y el recurso por parte de las CE a NENC para dar cumplimiento a recomendaciones y resoluciones del OSD en una diferencia anterior.

7. Por último, aunque las CE a veces dicen que hay cierta supuesta flexibilidad en las medidas mismas, no ofrecen *ninguna prueba* que indique que las medidas hacen algo distinto de lo que dicen: ordenar a las autoridades aduaneras de las CE, en lenguaje que las CE mismas califican de "categórico", que impongan derechos a los productos que reúnen las características técnicas indicadas. Las CE no ha presentado hasta ahora ninguna prueba de que *una cualquiera* de las autoridades aduaneras de las CE ha dado el trato de franquicia arancelaria a *uno cualquiera* de los productos que tienen las características especificadas en las medidas. Por el contrario, los Estados Unidos han presentado muchas pruebas de que efectivamente funcionan exactamente como han sido redactadas y niegan el trato de franquicia arancelaria a productos simplemente porque tienen determinados atributos arbitrarios. En este sentido, los Estados Unidos han citado textos de las medidas y presentado un conjunto de IAV, en respuesta a lo cual las CE no han aludido a pasaje alguno de las medidas que permita sacar la conclusión opuesta, y tampoco ninguna IAV que clasifique en una línea arancelaria libre de derechos a productos que tienen los atributos mencionados. Por consiguiente, a pesar de todas sus teorías y su retórica, las medidas están en vigor y dan por resultado la aplicación de derechos a productos que deberían estar libres de ellos.

8. En tercer término, las CE hacen caso omiso de las concesiones que los reclamantes afirman que las CE han infringido, en favor de otras concesiones para productos que no son objeto de esta diferencia, un conjunto de documentos carentes de toda importancia que, según alegan, definen las "circunstancias circundantes" de sus concesiones y lo que denominan la "práctica" en materia de clasificación de los Miembros de la OMC. En ese proceso, presentan una serie de argumentos que simplemente no están de acuerdo con los principios básicos de interpretación de los tratados incluidos en la Convención de Viena.

9. Con referencia a la nota de encabezamiento, las CE dejan de lado el compromiso consignado en la nota de encabezamiento de su Lista, una innovación importante del ATI, de otorgar trato de franquicia arancelaria a la lista descriptiva de productos que aparece en el Apéndice B del ATI "cualquiera que sea [el lugar] ... en que estén clasificados". En su Segunda comunicación, las CE insisten en sostener que la nota de encabezamiento "ha perdido utilidad" y, por lo tanto, no significa nada, a pesar de que, como se dijo, su interpretación es totalmente incompatible con los principios básicos de interpretación de los tratados.

10. Además, ahora dicen que hay alguna diferencia en el argumento presentado por los reclamantes con respecto a la estructura de la concesión de la nota de encabezamiento. Hay que dejar en claro que, en lo relativo a la nota de encabezamiento, los Estados Unidos están de acuerdo con los demás reclamantes: todos coinciden en que la nota de encabezamiento es una concesión separada de las disposiciones de las distintas líneas arancelarias de las Listas de las CE, todos coinciden en que el SA no es un contexto pertinente para interpretar las designaciones de productos del Apéndice B a que se hace referencia en la nota, todos coinciden en que el cuadro no limita el alcance de las designaciones del Apéndice B a determinadas subpartidas enumeradas sino que es ilustrativo, y todos coinciden en que no hay diferencia ni siquiera en las designaciones de productos para los productos en litigio en esta diferencia en el Apéndice B propiamente dicho y las traspasadas al cuadro de las Listas de las CE. Incluso las CE parecen estar de acuerdo con este último punto. Además, los Estados Unidos comparten la opinión de los demás reclamantes de que la posición de las CE de que la nota de

encabezamiento ha perdido utilidad es insostenible, porque se opone al principio de que no se deben considerar inútiles disposiciones enteras de los acuerdos.

11. En sus comunicaciones, los Estados Unidos han explicado por qué no se puede aceptar la interpretación de las CE de la nota de encabezamiento. En respuesta, las CE simplemente repiten su teoría jurídica de la "pérdida de utilidad", sin explicar por qué su Lista se debe interpretar de manera que excluya la nota de encabezamiento y en cambio, notablemente, afirman que su Lista "no se puede interpretar de manera que excluya" las subpartidas arancelarias próximas a las definiciones de los productos que aparecen en el cuadro debajo de la nota de encabezamiento. Por supuesto, esto no es lo que los reclamantes hacen; como todos ellos han explicado, las subpartidas de las Listas de las CE indican dónde las CE clasificaban los productos en cuestión cuando se concertó el ATI y son *ejemplos* útiles de los tipos de productos abarcados por las definiciones de los productos. En realidad, con respecto a los adaptadores multimedia, los Estados Unidos han destacado que una subpartida de las Listas de las CE relacionada con la designación del Apéndice B de los adaptadores multimedia demuestra que las mismas CE consideraban que los adaptadores multimedia con sintonizadores estaban entre los productos abarcados por la designación del Apéndice B. Está claro que, a juicio de los Estados Unidos, el cuadro tiene significado; simplemente no tiene el significado que le dan las CE.

#### **I. ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN**

12. Como se dijo anteriormente, a los fines de estos procedimientos, un análisis de los productos es pertinente en dos aspectos: los productos que están sujetos a derechos en virtud de las medidas y si por lo menos algunos de esos productos deben recibir trato de franquicia arancelaria en virtud de las concesiones. Si algunos productos sujetos a derechos en virtud de las medidas deben recibir trato de franquicia arancelaria en virtud de las concesiones, hay que constatar que las medidas son incompatibles con el artículo II del GATT de 1994. Los Estados Unidos han explicado con todo detenimiento cuáles son los productos sujetos a derechos en virtud de las medidas y por qué les corresponde recibir trato de franquicia arancelaria en virtud de las concesiones. Como se indica en las conclusiones del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*, no hay ninguna obligación de presentar una definición detallada de una "categoría de productos" para tener éxito en una reclamación hecha al amparo del artículo II.

13. Acerca de los efectos de las NENC, como ya se observó, los Estados Unidos han presentado pruebas abundantes que demuestran el efecto jurídico de las NENC, incluida la referente a los adaptadores multimedia, pruebas a las cuales las CE no han dado respuesta convincente hasta ahora. No hay nada en la declaración de las CE que responda a esos puntos; en cambio, las CE simplemente han insistido en hacer los mismos argumentos que presentaron en sus comunicaciones anteriores. En su Segunda comunicación, las CE hacen referencia a una opinión del Tribunal de Justicia Europeo afirmando simplemente que, si el contenido de una NENC no está de acuerdo con la NC, "no podría tenerse en cuenta". Sobre la base de esa opinión, las CE alegan que las NENC no tienen "fuerza obligatoria". Evidentemente, la simple posibilidad de que una medida que está vigente ahora hipotéticamente *quizá* sea considerada incompatible con la legislación nacional de un Miembro en el futuro no impide impugnarla ahora "en sí misma". Este argumento también plantea si la NENC sobre los adaptadores multimedia es *realmente* incompatible con la NC de modo que no se pueda tomar en cuenta; las CE no han alegado en ningún momento que así sea. Por el contrario, las pruebas presentadas por los Estados Unidos son claras en cuanto al efecto de la NENC: da por resultado la imposición de derechos a adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación simplemente porque tienen un determinado tipo de módem o incorporan un dispositivo que desempeña una función de grabación o reproducción.

14. En todas sus comunicaciones, las CE insisten en sostener que las palabras "que desempeñan" en la concesión sobre los adaptadores multimedia *limitan* la concesión a los adaptadores multimedia que tienen *solamente* una función de comunicación y que, de esa forma, los adaptadores multimedia que tienen cualquier otro propósito que no sea la "comunicación" están excluidos. Como hemos explicado antes, la palabra "solamente" no aparece en el texto pertinente. Como también han observado los Estados Unidos, esta posición no se puede conciliar ni con los términos de la concesión ni con las medidas tomadas por las CE mismas en 2000, cuando modificaron su Lista. En su Segunda comunicación, las CE ofrecen una nueva interpretación de la modificación que hicieron en 2000 (que, si se examinan con atención la medida de aplicación de las CE, la modificación y la Lista, no parece ser correcta), pero que, además, no se puede conciliar con su argumento de que hay una diferencia sustantiva entre "que desempeñan" y "con" .

15. En su Segunda comunicación, las CE admiten que agregaron la línea que abarca los adaptadores multimedia "con" una función de comunicación a la lista de líneas vinculadas con la designación de los adaptadores multimedia en el Apéndice B. Si los adaptadores multimedia "con" una función de comunicación fuesen algo diferente de los adaptadores multimedia "que desempeñan" una función de comunicación, ¿por qué habrían usado las CE la palabra "con" en su *propia* designación de un producto que, según ellas mismas *admiten*, vincularon con la designación del Apéndice B? Las CE no dan ninguna explicación. Al parecer hay un punto en el cual los Estados Unidos y las CE ahora pueden estar de acuerdo: la designación de adaptadores multimedia del Apéndice B del ATI no se modificó como resultado del cambio hecho en su Lista por las CE. Sin embargo, este hecho sugiere, no que esos productos estén excluidos de la concesión del Apéndice B, sino más bien que las CE *reconocieron* que los productos que describieron como "adaptadores multimedia con una función de comunicación" en 2000 estaban abarcados en la designación del Apéndice B convenida en 1997, es decir que los "adaptadores multimedia con una función de comunicación" figuraban entre los adaptadores multimedia a que se hacía referencia en la designación del ATI de "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación". Además, indica que los adaptadores multimedia con sintonizador, es decir los adaptadores multimedia con la función de recibir señales de televisión, estaban incluidos en la interpretación de las mismas CE de la concesión del Apéndice B. Como los Estados Unidos han explicado en comunicaciones anteriores, la posición de las CE de que "que desempeñan" significa que "desempeñan *solamente*" no se puede conciliar con los términos de sus concesiones, ni con su propia conducta en 2000. El argumento de las CE se reduce a lo siguiente: un producto que, según admiten, es un "adaptador multimedia" y que, según admiten, desempeña una "función de comunicación" de todos modos no está cubierto por su concesión. Esta posición es insostenible.

16. En su Segunda comunicación, las CE cambian de rumbo y presentan varios argumentos acerca del término "módem" que contradicen la posición que adoptaron en su propia medida y que ponen particularmente de manifiesto los defectos fundamentales de su posición. En primer lugar, cabe recordar que, en su medida, las CE describen los módems en los términos siguientes: "[l]os módems modulan y desmodulan las señales de salida y de entrada de datos, lo que permite una comunicación bidireccional para acceder a Internet". La medida después dice que los dispositivos RDSI, WLAN o Ethernet no son módems porque "no modulan ni desmodulan las señales". Los Estados Unidos han demostrado en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial que esta afirmación es simplemente incorrecta.

17. Hay que destacar que las CE, en su Segunda comunicación, cambian de posición; aparentemente viendo el error que hay en su medida, *no discuten* que los dispositivos efectivamente modulan y desmodulan señales. En cambio, introducen un requisito totalmente nuevo para considerar que un dispositivo es un módem: el dispositivo debe no sólo modular y desmodular señales, sino que debe hacerlo convirtiendo señales *analógicas* en *digitales*, y no sólo permitir que un ordenador tenga acceso a Internet sino permitirlo a través de una línea *telefónica*. La posición de las CE simplemente

no está de acuerdo con el significado del término "módem". Está en desacuerdo incluso con la definición que las CE *mismas* usaron en su propia medida. Además, crea una línea divisoria totalmente arbitraria que ni siquiera la medida misma de las CE apoya; los módems de cable, por ejemplo, no se comunican a través de una línea telefónica, pero las CE consideran que los módems de cable son "módems". Si, como las CE han sostenido esta mañana, los módems deben convertir señales analógicas en digitales y deben usar líneas telefónicas, ¿por qué entonces en la medida de las CE se considera que los módems de cable son módems? Las CE no responden a esta pregunta.

18. Con respecto a los módems de RDSI, las CE mencionan seis documentos tomados de Internet que, según dicen, apoyan su posición de que los módems de RDSI no son "módems". Solamente dos de los documentos pueden quizás tratar la cuestión de si los módems de RDSI son "módems"; en los otros únicamente se explica cómo funcionan los módems de RDSI. En los dos primeros, en uno no se explica por qué un módem de RDSI no es "técnicamente" un módem; los Estados Unidos, por el contrario, han presentado informaciones de fuentes que indican que los módems RDSI *son* "técnicamente" módems y además explican, sobre la base de normas del Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE), cómo modulan y desmodulan señales. La otra fuente se cita fuera de contexto; en realidad, en un pasaje anterior, el autor ofrece una definición de modulación que es idéntica a la presentada por los Estados Unidos. Además, las CE encontraron la fuente haciendo una búsqueda en GoogleBooks; otra búsqueda en GoogleBooks demostró que las CE eligieron selectivamente esa fuente y omitieron mencionar varias que confirman que los módems RDSI son módems.

19. Las CE luego se refieren a un documento aparentemente preparado por el Japón durante las negociaciones del ATI que contiene *un ejemplo de un producto* de un adaptador multimedia para sostener que la palabra "módem" se debe en cambio usar "en el mismo sentido que en ese documento". Sin embargo, en el documento no aparece ni siquiera una definición del término módem. El argumento de las CE simplemente se reduce a lo siguiente: en lugar de suponer que los negociadores usaron el término "módem" correctamente, las CE piden a este Grupo Especial que *suponga* que los negociadores lo usaron de manera incorrecta. Es sencillamente casi imposible aceptar esta posición. Incluso las CE usan una definición técnica de "módem" en su medida que abarca todos los dispositivos en cuestión.

20. Por lo tanto, con respecto a los adaptadores multimedia, la conclusión es clara: para los dispositivos sujetos a derechos porque tienen un disco duro, las CE admiten que son "adaptadores multimedia" y que "desempeñan una función de comunicación" y, en otros aspectos, no han demostrado que haya límites a la concesión que excluyan a esos dispositivos de su alcance. En relación con los dispositivos sujetos a derechos porque tienen determinados módems, las CE, enfrentadas a hechos que no pueden discutir, simplemente han cambiado de posición, pero su nueva posición todavía no se ocupa de los argumentos de los reclamantes, y mucho menos los refuta.

21. En lo relativo a la alegación sobre el artículo X, las CE siguen basándose en la idea de que una medida no puede estar en vigor simplemente porque las CE no han adoptado una decisión a nivel ministerial. En nuestra Segunda comunicación, hemos respondido a este punto. Las pruebas demuestran que los Estados miembros se basaron en la medida para clasificar productos y que el Comité del Código Aduanero los alentó a que lo hicieran antes de que se adoptase tal decisión. La posición de las CE queda refutada por los hechos.

## **II. DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO**

22. En primer lugar, las CE siguen diciendo que no entienden el "alcance" de la alegación de los Estados Unidos, porque creen que los Estados Unidos no han presentado una definición detallada del "producto". También en este aspecto los Estados Unidos han mantenido una posición clara: en virtud

de las medidas, las autoridades aduaneras de las CE y sus Estados miembros imponen derechos a todos los dispositivos de visualización de panel plano con DVI y a cualquier dispositivo de visualización de panel plano capaz de recibir señales de un dispositivo que no sea un ordenador. Como resultado, las CE y sus Estados miembros han incumplido su obligación de otorgar trato de franquicia arancelaria a dispositivos de visualización de panel plano para productos abarcados por el ATI, cualquiera que sea el lugar en que estén clasificados (según dice la nota de encabezamiento), así como su obligación de otorgar trato de franquicia arancelaria a las "unidades de entrada o de salida" de máquinas de tratamiento o procesamiento automático de datos. La cuestión no es si un producto en particular cae dentro del llamado "alcance de la alegación"; la cuestión es si las *medidas* de las CE dan por resultado la imposición de derechos a productos que deben recibir trato de franquicia arancelaria en virtud de sus *concesiones*. Los Estados Unidos, en sus comunicaciones, han explicado en forma detallada cómo tienen ese efecto. Con referencia a la supuesta obligación de que primero hay que definir el producto, el Órgano de Apelación, en *CE - Equipo informático*, rechazó el mismo argumento que las CE presentan ahora y que debe ser rechazado otra vez por este Grupo Especial.

23. Con respecto a las medidas, las CE, en su Segunda comunicación, vuelven a alegar que, no obstante lo que dicen las medidas, éstas no exigen que sus autoridades aduaneras impongan derechos a todos los productos con DVI o a todos los productos que pueden recibir señales de un dispositivo distinto de un ordenador. Las CE se amparan en el asunto *Kamino* para aducir que sus medidas han cambiado, citando pasajes de la opinión sobre ese asunto en los que el Tribunal critica los argumentos de la Comisión de que los dispositivos que se pueden conectar a algo distinto de un ordenador no se pueden clasificar en la subpartida 8471 60 y que "el tipo y el número de conexiones con que cuentan [los] monitores ... no pueden constituir, de por sí, los criterios determinantes" para la clasificación de los monitores. Cabe destacar que muchos de los argumentos que el Tribunal critica figuran entre los que las CE han seguido presentando en estos procedimientos, incluido el uso por las CE de las Notas Explicativas del SA para defender sus medidas. Sin embargo, no hay nada en los pasajes citados de la opinión que indique que, como consecuencia de la publicación de la opinión, la NENC del SA de 2007 (en todo o en parte) ya no está en vigor en las CE. Como han explicado repetidas veces los Estados Unidos, si bien el asunto *Kamino* muestra varios de los defectos del razonamiento de las CE, en él el Tribunal no se ocupó de las medidas en litigio en esta diferencia (su referencia a las NE corresponde a la versión de 2004 de las NE) y no modificó esas medidas, no hay nada en el expediente que apoye la conclusión de que sí lo hizo y la descripción misma de las CE del proceso seguido para "revisar" las medidas demuestra que éstas siguen vigentes.

24. Las CE también ahora parecen ampararse en la expresión "*mutatis mutandis*" de la NENC de la subpartida 8528 51 00 para decir que los criterios definidos por los reclamantes quizás no estén realmente incorporados en la NENC para esa subpartida. Específicamente, las CE señalan el hecho de que, cuando la NENC se incluyó en la nomenclatura del SA de 2007, los criterios detallados se indicaron en la subpartida 8528 41 00 y, en lugar de repetir esos criterios literalmente en la subpartida 8528 51 00, la NENC para la subpartida 8528 51 00 indica que los criterios se aplican "*mutatis mutandis*". Sobre esta base, las CE afirman que quizás los criterios objeto de la alegación no se aplican a las importaciones de dispositivos de visualización de panel plano sino solamente a los monitores de CRT. Por supuesto, las CE no llegan al punto de afirmar que el criterio de la DVI o el criterio relativo a la posibilidad de conexión no están realmente reflejados en la NENC para la subpartida 8528 51 00; simplemente dicen que "es necesario distinguir entre los criterios técnicos que son pertinentes únicamente en relación con la tecnología de CRT".

25. En realidad, la IAV que se incluye en el expediente demuestra que los Estados miembros han efectivamente aplicado tanto el criterio de la DVI como el de la capacidad de conexión para clasificar mercancías en la subpartida 8528 51 00 (y las CE, en otra diferencia, han dicho que las NENC aseguran la clasificación uniforme de los monitores de LCD). El expediente no apoya ninguna

conclusión salvo que "*mutatis mutandis*" simplemente significa que las disposiciones técnicamente inaplicables, como los criterios que específicamente se considera que describen monitores "del tipo CRT", no se reflejarían en la NENC a los fines de la subpartida 8528 51 00.

26. Por último, con referencia a los reglamentos sobre los dispositivos de visualización de panel plano, las CE simplemente repiten su argumento de que los reglamentos han "efectivamente dejado de ser aplicables" como consecuencia de la aplicación del SA de 2007, sencillamente a causa de los cambios de nomenclatura. No responden a las pruebas presentadas por los Estados Unidos, incluidas las que demuestran que las autoridades aduaneras de las CE se han valido de reglamentos en que se usa la nomenclatura previa al SA de 2007 en decisiones adoptadas después de la introducción del SA de 2007. También corresponde mencionar que las CE insisten en que los *reglamentos* en que se usa la nomenclatura anterior al SA de 2007 no tienen vigencia ahora, incluso cuando siguen afirmando que las *opiniones judiciales* en que se usa la nomenclatura previa al SA de 2007 y se interpretan medidas anteriores al SA de 2007, como las del asunto *Kamino*, tienen efectos profundos sobre las medidas redactadas usando la nomenclatura del SA de 2007.

27. En relación con las concesiones, en su Segunda comunicación, las CE vuelven a presentar una interpretación que no está de acuerdo con el texto. En este caso, las CE tratan de usar el "contexto" para interpretar el compromiso sobre los dispositivos de visualización de panel plano incluyendo en él prescripciones que no contiene. Las CE no solamente aducen que pasajes de la disposición sobre los monitores de CRT referentes a la exclusión de las televisiones se deben considerar parte de la disposición sobre los dispositivos de visualización de panel plano, sino que también afirman que esos pasajes deben interpretarse de modo que "necesariamente" excluyan los videomonitores (incluso aunque la disposición sobre CRT no hace referencia a los videomonitores). Es indudable que una interpretación correcta de la disposición sobre CRT como "contexto" para interpretar la concesión sobre los dispositivos de visualización de panel plano apoya la conclusión opuesta: si los negociadores hubiesen querido que los pasajes de la disposición sobre CRT se aplicaran a todas las disposiciones del Apéndice B, no los habrían incluido en la disposición sobre CRT únicamente y, si hubiesen querido incluir los "videomonitores" en esa exclusión, lo habrían indicado expresamente.

### III. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES

28. En primer lugar, como se observó antes, la Segunda comunicación de las CE sorprende por la falta de todo análisis de sus medidas, en particular las disposiciones de la NC que dan por resultado la imposición de derechos a cualquier máquina digital multifuncional de procedimiento indirecto capaz de reproducir más de 12 páginas por minuto. Como los Estados Unidos han explicado, esas medidas están en vigencia. Como consecuencia de las medidas, las CE imponen derechos a cualquier máquina digital multifuncional de proceso indirecto capaz de reproducir más de 12 páginas por minuto y a cualquier máquina digital multifuncional sin facsímil, independientemente del número de páginas por minuto que pueda reproducir. Al hacerlo, imponen derechos a determinadas "unidades de entrada o de salida" y a "telefaxes". Los Estados Unidos han explicado por qué los dispositivos en cuestión están comprendidos en las concesiones de la subpartida 8471 60 o de la 8517 21. La única respuesta que las CE ofrecen es que, para caer en la subpartida 8471 60, los dispositivos se deben usar "exclusiva o principalmente" en un sistema de tratamiento o procesamiento automático de datos, como se dispone en la nota 5 del Capítulo 84. Contrariamente a lo que dicen las CE, los Estados Unidos han analizado la nota 5 en sus comunicaciones y han presentado pruebas que demuestran que la función de impresión es la función más importante. En lugar de ocuparse de esas pruebas, las CE alegan que les está permitido imponer derechos a las máquinas digitales multifuncionales porque son "fotocopiadoras". Como han explicado los Estados Unidos, las máquinas digitales multifuncionales funcionan con un escáner y un módulo de impresión (motor de impresión y control de impresión) y, en algunos casos, incluyen un módem que les permite transmitir facsímiles. No son "fotocopiadoras". Además, las CE no han explicado *en ningún lugar* por qué el simple hecho de que un dispositivo

pueda reproducir más de 12 páginas por minuto significa que es *siempre* una "fotocopiadora" y *nunca* una "unidad de entrada o de salida" o un "telefax". Asimismo, las CE no han explicado en ninguna parte por qué el simple hecho de que un dispositivo que se conecta con un ordenador o una red pero no tiene un sistema de facsímil es siempre una "fotocopiadora" y nunca una "unidad de entrada o de salida". Sin embargo, esto es precisamente lo que disponen las medidas de las CE.

29. Con respecto al argumento de las CE de que los dispositivos en cuestión son efectivamente "fotocopiadoras" clasificables en la subpartida 9009 12 del SA de 1996, los Estados Unidos observan con interés que ahora las CE quieren concentrarse primero en el texto de la partida 9009 del SA para hacer su análisis, en lugar de la subpartida 9009 12. Como el Grupo Especial recordará, este es precisamente el enfoque que los Estados Unidos usaron para demostrar que la posición de las CE no se puede sostener. Como los Estados Unidos han explicado también en su Segunda comunicación, el argumento de las CE en realidad no encuentra apoyo en los términos de la partida. Una máquina digital multifuncional no es una "fotocopiadora de procedimiento indirecto". No usa la luz para producir una copia, sino que recoge datos digitales. No incorpora "un sistema óptico", sino que consiste en un escáner y un módulo de impresión.

30. En su Segunda comunicación, las CE no responden a la mayoría de los argumentos que los Estados Unidos han hecho hasta ahora sobre las máquinas digitales multifuncionales, entre ellos: 1) que el número de páginas por minuto que un dispositivo produce *no tiene absolutamente ninguna importancia* para el sentido corriente de "unidad de entrada o de salida" ni significación desde un punto de vista práctico, y que la mayoría de las máquinas digitales multifuncionales que se venden actualmente que se conectan a ordenadores pueden producir copias a una velocidad mayor que 12 páginas por minuto; 2) que la unidad de impresión es, de lejos, el componente más grande de la máquina digital multifuncional, puede funcionar independientemente del escáner o la unidad de facsímil y representa la porción más grande del costo de fabricación de una máquina digital multifuncional típica y que los usuarios típicos de máquinas digitales multifuncionales las usan con mucha más frecuencia para imprimir que para hacer copias digitales; y 3) que la partida 8471 expresamente abarca dispositivos combinados y, por lo tanto, que la simple combinación de un módulo de impresión y un escáner, dos dispositivos cubiertos por la partida 8471, no constituye ninguna base para excluir de esa partida el producto final, que es una máquina digital multifuncional. (Las CE sí responden al supuesto argumento de los Estados Unidos de que un CCD no es una "superficie sensible a la luz"; sin embargo, los Estados Unidos en verdad nunca presentaron ese argumento.)

31. Las CE aducen, por ejemplo, que "todas las pruebas puestas a disposición del Grupo Especial por las partes y los terceros llevan a la conclusión de que, antes de la concertación del ATI, todos los Miembros de la OMC, y no sólo las Comunidades Europeas, clasificaban las copadoras digitales en la partida 9009 del SA de 1996". Leyendo las afirmaciones siguientes de las CE, se podría creer que algunos Miembros efectivamente clasificaban todas *las máquinas digitales multifuncionales* en la partida 9009 durante las negociaciones del ATI. Sin embargo, un análisis más detenido de los materiales citados en realidad confirma que esta caracterización de las posiciones de los Miembros es, en el mejor de los casos, profundamente engañosa.

32. En primer lugar, las CE afirman que el Taipei Chino, junto con Singapur, ha "reconocido explícitamente que, antes de la concertación del ATI, clasificaba todas las copadoras digitales como aparatos de fotocopia en la partida 9009 del SA de 1996". Las CE citan para esta conclusión la respuesta a una pregunta formulada por las CE acerca de la clasificación de lo que las CE describen como "copadoras digitales de *función única*", es decir, dispositivos que *no son* máquinas digitales multifuncionales, el producto en litigio en esta diferencia. En realidad, con respecto a las máquinas digitales multifuncionales, el Taipei Chino declara que clasificaba los dispositivos considerándolos "caso por caso" y Singapur dice que clasificaba los dispositivos teniendo en cuenta el componente

físico que daba al dispositivo su carácter esencial. Por lo tanto, estas respuestas no apoyan la conclusión de que existe una "práctica" con respecto a la clasificación de las máquinas digitales multifuncionales, ni los materiales citados apoyan la conclusión de que la medida de las CE está de acuerdo con sus obligaciones. Por cierto, no hay nada en los materiales que indique la presencia de una "práctica" similar a lo que dispone la medida de las CE: la imposición de derechos a *todas* las máquinas digitales multifuncionales de procedimiento indirecto que pueden reproducir más de 12 páginas por minuto, o a *todas* las máquinas digitales multifuncionales de procedimiento indirecto sin función de facsímil, como prescribe la medida.

33. El segundo elemento que citan las CE es la supuesta práctica de clasificación de los Estados Unidos. Sin embargo, las pruebas de las CE de que los Estados Unidos tenían la "práctica" de tratar las máquinas digitales multifuncionales como fotocopiadoras dentro de la partida 9009 consisten en una variedad de opiniones de clasificación emitidas por los Estados Unidos que *no* clasifican los productos en la partida 9009 y *ni siquiera se refieren* a la partida 9009. Las CE en realidad mencionan nada más que dos opiniones anteriores a las negociaciones del ATI, haciendo al mismo tiempo caso omiso del gran número de opiniones presentadas al Grupo Especial en las que el Servicio de Aduanas y Control de Fronteras de los Estados Unidos trató las máquinas digitales multifuncionales como "unidades de entrada o de salida" de la subpartida 8471 60.

34. Por último, el tercer elemento en que las CE tratan de basarse es la *falta* de una práctica de clasificación, en particular en el Japón y otros terceros. Con respecto al Japón, las CE se refieren una vez más a una propuesta que el Japón hizo durante las negociaciones del ATI II; como los Estados Unidos explicaron en su Segunda comunicación, se reconoció que varios productos propuestos para su inclusión en el ATI II podían estar ya cubiertos por el ATI. Por consiguiente, una propuesta de negociación dice poco acerca de lo que estaba abarcado por las concesiones en litigio en esta diferencia y, por cierto, no indica una práctica "común, concordante y uniforme" ni siquiera de parte del Japón, el Miembro que hizo la propuesta. De igual manera, la falta de pruebas sobre las clasificaciones hechas por terceros u otros Miembros de la OMC no puede apoyar la conclusión de que existe una práctica "común, concordante y uniforme" de parte de otros Miembros de la OMC. Incluso con respecto a la "práctica" de las CE, las pruebas demuestran contradicciones. En síntesis, las CE no demuestran que exista una "práctica" entre los Miembros de la OMC y mucho menos una práctica que apoye su interpretación de la concesión.

---

